



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación

Pública, bajo acuerdo número 974181 de fecha 15 de Julio de 1997

**EL RÉGIMEN FISCAL DE LAS INSTITUCIONES DE
FINANCIAMIENTO COLECTIVO A LA LUZ DEL DERECHO DE
IGUALDAD TRIBUTARIA**

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRA EN DERECHO FISCAL

PRESENTA LA

LICENCIADA ARIANNA SOLEDAD CASTILLO GARCÍA

DIRECTOR DE TESIS

DOCTOR CARLOS ESPINOSA BERECHCOCHA

Ciudad de México

2024

Gracias a Dios y a la vida por permitirme estar aquí.

Gracias a mis abuelas por ser parte de mi historia.

Agradecimiento infinito a mis padres, Adrián y Virginia, que son y serán siempre mi todo.

Gracias a mis hermanos Adrián y Alonso y a mis hermanas Adriana y Lucero, por siempre estar, son parte de mi todo.

Gracias a mis sobrinas y sobrinos, Aby, Alon, Elías, Mau y Victoria, porque por ustedes siempre quiero ser una persona y una profesionalista mejor.

Gracias a mi esposo, Edgar, por apoyarme y acompañarme en este camino, llamado vida, desde hace más de ocho años. Gracias por ser mi mejor equipo.

Gracias a mí, por nunca desistir.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I.....	6
INSTITUCIONES DE FINANCIAMIENTO COLETIVO.....	6
I. ¿QUÉ SON LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA Y CÓMO SON REGULADAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO?	6
II. ANTECEDENTES DEL <i>CROWDFUNDING</i> O INSTITUCIONES DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO	12
III. DERECHO COMPARADO	14
IV. ESTADO ACTUAL DE LAS INSTITUCIONES DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO	27
V. REGULACIÓN EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA	30
VI. ¿QUÉ SON LAS INSTITUCIONES DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO DE DEUDA?.....	35
VII. ¿LAS INSTITUCIONES DE FINANCIAMIENTO COLETIVO DE DEUDA REALIZAN INTERMEDIACIÓN FINANCIERA O BANCARIA?.....	37
CAPÍTULO II	39
CAPTACIÓN Y COLOCACIÓN DE RECURSOS.....	39
CAPÍTULO III	72
PRINCIPIO DE IGUALDAD EN MATERIA TRIBUTARIA.....	72
CAPÍTULO IV.....	78
SISTEMA FINANCIERO EN LAS LEYES FISCALES	78
CAPÍTULO V	83
IMPLICACIONES FISCALES DE QUE LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA NO SEAN CONTEMPLADAS EN DENTRO DE LA DEFINICIÓN DE SISTEMA FINANCIERO Y ENTIDAD FINANCIERA.....	83
CAPÍTULO VI.....	93
ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA TENGAN UN TRATO DIFERENCIAL RESPECTO AL RÉGIMEN TRIBUTARIO.	93
CAPÍTULO VII.....	105
PROPUESTA DE REFORMA	105
VIII.CONCLUSIONES.....	107
IX. BIBLIOGRAFÍA	110

INTRODUCCIÓN

Uno de los efectos más visibles y de consecuencias más profundas de la negativa coyuntura económica de los últimos años ha sido la retracción del crédito disponible y un dramático recorte de las fuentes de financiación. Lo estrecho de los canales privados de acceso al crédito, la caída en paralelo de la inversión pública ha vulnerado la financiación a proyectos culturales y artísticos, de investigación científica y en general, a iniciativas empresariales de pequeña y mediana dimensión.¹

El crédito comercial y las fuentes informales de crédito tienen, muchas veces un costo prohibitivo para muchos emprendedores y pequeñas empresas, en particular aquellas en etapa inicial de desarrollo.²

En esa tónica es que México reguló las instituciones de tecnología financiera, entre ellas las **instituciones de financiamiento colectivo**, sin embargo, olvidó incluirlas en la definición del *sistema financiero* en diversas leyes fiscales.

Por ello, el objeto de la presente investigación es en primer lugar establecer qué son las instituciones de financiamiento colectivo, ahondar sobre las instituciones de financiamiento colectivo y si existe alguna razón suficiente por la que no fueron incluidas en el listado de las que forman parte del sistema financiero en diversas leyes fiscales.

En ese sentido, dilucidar el impacto de ello en el tratamiento fiscal de dichas instituciones de tecnología financiera y si dicho tratamiento cumple con

¹ Rodríguez de las Heras Ballell, Teresa, *El crowdfunding como mecanismo alternativo de financiación de proyectos*, Revista de Derecho Empresarial, San José, Costa Rica, No. 1, Febrero 2014, p. 121

² Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), miembro del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), *Crowdfunding en México. Cómo el poder de las tecnologías digitales está transformando la innovación, el emprendimiento y la inclusión económica*, Washington, DC, 2015, p. 38.

el principio de igualdad en materia tributaria o no, a efecto de concluir si existe una razón suficiente para que dichas instituciones no se encuentren en el listado de las que forman parte del sistema financiero.

Por ello, es que si no existe una razón suficiente para que las instituciones de financiamiento colectivo no formen parte de la definición de sistema financiero en diversas leyes fiscales y si ello ocasiona un tratamiento fiscal diferenciado, podríamos estar ante una violación al principio de igualdad en materia tributaria.

CAPÍTULO I

INSTITUCIONES DE FINANCIAMIENTO COLETIVO

I. ¿QUÉ SON LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA Y CÓMO SON REGULADAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO?

Para Luis Figueroa Díaz la tecnología financiera, es un proceso de cambio en la funcionalidad del manejo de la mercancía-dinero-mercancía que supone factores asociados con la penetración de la cultura del ciberespacio y el desarrollo de la tecnología de los bloques en el Internet. Es una evolución de la intermediación crediticia, bursátil y bancaria.³

La tecnología financiera, desde una perspectiva amplia de análisis, es un proceso de cambio en la funcionalidad del manejo de la mercancía-dinero-mercancía, que supone factores asociados con la penetración de la cultura del ciberespacio y el desarrollo de la tecnología de los bloques en el Internet. Es, en consecuencia, una evolución de la función de intermediación crediticia, bursátil y bancaria porque dicha actividad se define como: “recepción de recursos del público para su inversión a la discreción del intermediario” y “función que realizan los bancos, que consiste en la concentración de capital.”⁴

³ Luis Figueroa Díaz, *Gobierno electrónico y tendencias normativas derivadas de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera*, p. 291, Alegatos, núm. 102-103, México, mayo-agosto/septiembre-diciembre de 2019.

⁴ Marcos Czacki *et. al.*, *La Evolución del Fintech*, México, Ubijus Editorial, S.A. de C.V., 2022, p. 17.

Las instituciones de tecnología financiera, aparecieron previo a su regulación. El primer antecedente de financiamiento colectivo⁵ del que se tiene registro en México es la plataforma Fondeadora, cuyo lanzamiento data del 2011 y opera bajo el modelo de recompensas. A diciembre de 2016, se

⁵ The turbulence in financial markets since mid-2007 continues to reshape the industry and raises fundamental questions about how large, complex financial firms operate. Greater scale and scope and wide diversification, both geographically and across products, were expected by some to reduce risk and insulate larger firms from macroeconomic or financial market shocks. While the crisis has affected financial firms of all sizes, it is notable that many large, diversified forms have been among the most impaired as real-estate-related problems spread across a wide range of products and geographies. While it is too early fully to understand the implications of the financial crisis, it is useful to review what is known about the impact of diversification on the risk and return of US financial institutions. This can help policymakers to better understand the potential and limitations of diversification across alternative business models and to implement a more effective policy response when thinking about longer-term regulatory reform issues.

US banks have clearly become more diversified over the last two decades as regulatory barriers fell, financial innovation progressed, and opportunities to expand into new product lines and new geographic areas opened. This diversification, however, has not provided an obvious advantage to large firms during the ongoing financial crisis as real-estate-related problems spread over a range of products and geographies.

La turbulencia en los mercados financieros desde mediados de 2007 continúa remodelando la industria y plantea preguntas fundamentales sobre cómo operan las grandes y complejas empresas financieras. Se esperaba una mayor escala y alcance y una amplia diversificación, tanto geográficamente como a través de productos, para reducir el riesgo y aislar a las empresas más grandes de los shocks macroeconómicos o del mercado financiero. Mientras la crisis ha afectado a las firmas financieras de todos los tamaños, es notable que muchas grandes y diversificadas han estado entre las más perjudicadas ya que los problemas relacionados con los bienes raíces se extienden a través de una amplia gama de productos y geografías. Si bien es demasiado pronto para comprender las implicaciones de la crisis financiera, es útil revisar lo que se sabe sobre el impacto de la diversificación en el riesgo y el retorno de las instituciones financieras de los Estados Unidos. Esto puede ayudar a los encargados de formular políticas a comprender mejor el potencial y las limitaciones de la diversificación en modelos de negocios alternativos y a implementar una respuesta de política más efectiva al pensar en cuestiones de reforma regulatoria a más largo plazo.

Los bancos de EE. UU. Claramente se han diversificado más en las últimas dos décadas a medida que cayeron las barreras regulatorias, la innovación financiera progresó y se abrieron oportunidades para expandirse en nuevas líneas de productos y nuevas áreas geográficas. Sin embargo, esta diversificación no ha proporcionado una ventaja obvia a las grandes empresas durante la crisis financiera actual, ya que los problemas relacionados con los bienes raíces se extienden por una gama de productos y geografías.

Stiroh Kevin J., *Diversification in Banking*, *The Oxford Handbook of Banking*, U.K., Oxford, 2010, p.p. 146-167.

identificaron 27 plataformas mexicanas y 4 plataformas internacionales que han financiado a solicitantes mexicanos.⁶

Las principales plataformas en México forman parte de la Asociación de Plataformas de Fondeo Colectivo que cuenta con 21 de estas.⁷

La necesidad de regular dichas instituciones tiene su origen en que las instituciones de banca múltiple carecían de oportunidades de inversión atractivas para las pequeñas y medianas empresas. Es conveniente precisar que actualmente muchas personas no tienen acceso a los instrumentos financieros básicos. En el 2018, solo el 27% de los mexicanos mayores de 15 años tenían una cuenta bancaria y solo 13% de los mexicanos mayores de 15 contaba con una tarjeta de crédito.⁸

Ante ello, el sistema jurídico mexicano se vio en la necesidad de regular nuevas figuras de financiamiento, tales como las instituciones de tecnología financiera, las cuales representaron una oportunidad para el crecimiento de pequeñas y medianas empresas, y con esto se fortalece la economía de nuestro país.

En tal virtud, las instituciones de tecnología financiera fueron reguladas por primera vez en México a través de la Ley para Regular las

⁶ De acuerdo con los indicadores del citado proyecto, durante 2016 se lanzaron casi 23 mil iniciativas a través de las 21 plataformas que se encuentran registradas en AFICO. Alrededor del 90% del total de iniciativas de 2016 fueron lanzadas a través de Kubo Financiero, seguido por Fondeadora y Prestadero. Esto representó un crecimiento de alrededor de 6,800 iniciativas con respecto a 2015 (42% adicional), lo cual se explica en gran medida por el aumento de poco más de 6,200 a través de la plataforma Kubo Financiero. A su vez, la efectividad de las iniciativas lanzadas, medida a través de lograr la meta de financiamiento propuesta, también ha crecido durante el último año, al pasar de 17 a 20% del total.

⁷ Comisión Nacional Bancaria y de valores, *Reporte Nacional de Inclusión Financiera 2017*, Consejo Nacional de Inclusión Financiera, Número 8, México, 2017, <http://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Documents/Reportes%20de%20IF/Reporte%20de%20Inclusion%20Financiera%208.pdf>.

⁸ Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), *Op. cit*, p. 42.

Instituciones de Tecnología Financiera (en lo sucesivo LRITF) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo del 2018.

En términos de dicha normativa, las instituciones de tecnología financiera **son las instituciones de financiamiento colectivo y las instituciones de fondos de pago electrónico.**

A. Instituciones de financiamiento colectivo

Si bien la popularidad del crowdfunding o instituciones de financiamiento colectivo nace de su uso para actividades filantrópicas y sociales, en los últimos años ha funcionado como una opción de financiamiento para pequeñas y medianas empresas.⁹

En la LRITF en su artículo 15 regula dichas instituciones en los siguientes términos:

Artículo 15.- Las actividades destinadas a poner en contacto a personas del público en general, con el fin de que entre ellas se otorguen financiamientos mediante alguna de las Operaciones señaladas en el siguiente artículo, realizadas de manera habitual y profesional, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, p.s de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, solo podrán llevarse a cabo por las personas morales autorizadas por la CNBV, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, como instituciones de financiamiento colectivo.¹⁰

Para nuestro ordenamiento jurídico las instituciones de financiamiento colectivo son aquellas personas morales que realizan la

⁹ Los emprendedores de las micro, pequeñas y medianas empresas, ahora son la segunda categoría más activa en todos los tipos de modelos de *crowdfunding* con un 16,9 por ciento del volumen total de la financiación, solo por debajo de las causas sociales con un 27,4 por ciento.

Tan solo en el año 2012, se recaudó una financiación total de 2,7 mil millones de dólares estadounidenses mediante las plataformas de crowdfunding, los cuales se distribuyeron a proyectos, negocios y empresas alrededor del mundo en comparación con el año anterior, cuya suma se situó en 1,47 mil millones de dólares estadounidenses.

¹⁰ *Ley para Regular las Instituciones de Financiamiento Colectivo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2018, Estados Unidos Mexicanos.

actividad consistente en poner en contacto a personas del público en general, con el fin de que entre ellas se otorguen financiamientos ya sea mediante deuda, capital o copropiedad, las cuales realizan de manera habitual y profesional, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital.

Los clientes de una institución de financiamiento colectivo podrán efectuar entre ellos y a través de dicha institución las operaciones siguientes:

I. Financiamiento colectivo de deuda, con el fin de que los inversionistas otorguen préstamos, créditos, mutuos o cualquier otro financiamiento causante de un pasivo directo o contingente a los solicitantes;

II. Financiamiento colectivo de capital, con el fin de que los inversionistas compren o adquieran títulos representativos del capital social de personas morales que actúen como solicitantes, y

III. Financiamiento colectivo de copropiedad o regalías, con el fin de que los inversionistas y solicitantes celebren entre ellos asociaciones en participación o cualquier otro tipo de convenio por el cual el inversionista adquiera una parte alícuota o participación en un bien presente o futuro o en los ingresos, utilidades, regalías o pérdidas que se obtengan de la realización de una o más actividades o de los proyectos de un solicitante.

B. Instituciones de fondos de pago electrónico.

En términos del artículo 22 de la LRITF dichas instituciones son aquellas personas morales que realizan servicios con el público de manera habitual y profesional, consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital.

Lo anterior, lo realizan a través de los siguientes actos:

I. Abrir y llevar una o más cuentas de fondos de pago electrónico por cada Cliente, en las que se realicen registros de abonos equivalentes a la cantidad de fondos de pago electrónico emitidos contra la recepción de una cantidad de dinero, en moneda nacional o extranjera, o de activos virtuales determinados;

II. Realizar transferencias de fondos de pago electrónico entre sus Clientes mediante los respectivos abonos y cargos en las correspondientes cuentas a que se refiere la fracción I de este artículo;

III. Realizar transferencias de determinadas cantidades de dinero en moneda nacional o, sujeto a la previa autorización del Banco de México, en moneda extranjera o de activos virtuales, mediante los respectivos abonos y cargos en las correspondientes cuentas a que se refiere la fracción I de este artículo, entre sus Clientes y aquellos de otra institución de fondos de pago electrónico, así como cuentahabientes o usuarios de otras Entidades Financieras o de entidades extranjeras facultadas para realizar Operaciones similares a las que se refiere este artículo;

IV. Entregar una cantidad de dinero o activos virtuales equivalente a la misma cantidad de fondos de pago electrónico en una cuenta de fondos de pago electrónico, mediante el respectivo cargo en dicha cuenta, y

V. Mantener actualizado el registro de cuentas a que se refiere la fracción I de este artículo, así como modificarlo en relación con el ingreso, transferencia y retiro de fondos de pago electrónico, de acuerdo con lo señalado en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, según corresponda.

No obstante lo anterior, las instituciones de financiamiento colectivo son las que son objeto del presente estudio.

II. ANTECEDENTES DEL *CROWDFUNDING* O INSTITUCIONES DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO

La palabra *crowdfunding*, derivada de “crowd” multitud y “funding” financiamiento, hace referencia a la iniciativa del modelo de financiamiento colectivo en el que distintas personas de cualquier parte del mundo contribuyen con pequeñas o grandes aportaciones financieras a un proyecto.¹¹

*El término crowdfunding aglutina fenómenos muy diversos que comparten esencialmente tres características. Primero, la base comunitaria y en masa que permite agrupar esfuerzos, recursos e ideas. Segundo, el objetivo principal pero no único de obtener financiación para un proyecto bajo esquemas jurídicos y económicos muy distintos. Tercero, el empleo de tecnología que permite la interacción e intermediación electrónicas para canalizar las funciones atribuidas a cada modalidad de crowdfunding.*¹²

*El crowdfunding es una nueva figura de financiamiento no bancarizado, la infraestructura tecnológica hace viable el acceso a un amplio colectivo de usuarios en unas condiciones de interacción directa y multilateral, bajo coste y alcance territorial las cuales son absolutamente desconocidas e inalcanzables mediante las fórmulas tradicionales de financiación por captación del ahorro público.*¹³

Cabe mencionar que el *crowdfunding* fue concebido principalmente como una figura de financiamiento no bancarizada, es decir, un financiamiento concebido fuera de los mecanismos de la banca.

El *crowdfunding* es un modelo de formación de capital y participación de mercado en donde las necesidades de financiación y los propósitos de

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Crf. Rodríguez de las Heras Ballell, Teresa, El crowdfunding: una forma de financiación colectiva, colaborativa y participativa de proyectos, Pensar en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires, No. 178, 2014, p. 121.*

¹³ *Ibidem*, p. 123.

financiación se dan a conocer ampliamente a través de una convocatoria abierta, por lo general, mediante internet y obtienen el apoyo de contribuciones colectivas de diversos donantes o inversores independientes.¹⁴

Por lo tanto, el término *crowdfunding*, frecuentemente traducido como “financiamiento en masa colectiva” *describe un amplio y variado fenómeno consistente en la creación de un entorno para la agrupación de un colectivo, la aportación de ideas, recursos y fondos y la interacción en red dirigidas a apoyar conjuntamente proyectos, esfuerzos e iniciativas de individuos, organizaciones o empresas.*¹⁵

El *crowdfunding* tiene sus orígenes en las convocatorias abiertas para causas benéficas en donde un grupo de personas dona sin esperar un rendimiento financiero.¹⁶

El *crowdfunding* tuvo sus inicios en el continente europeo, en España en 1989 cuando un cierto grupo musical tuvo la idea de vender su disco antes de sacarlo a la venta y con esas ganancias poder grabarlo.¹⁷ *La primera plataforma oficial que puso en marcha este modelo es Kickstarter en donde se han publicado más de 90 mil proyectos creativos.*¹⁸

Las nuevas tecnologías y la llegada de internet permiten que el propietario de un proyecto presente una propuesta que al instante puede difundirse y a la cual usuarios de todo el mundo pueden tener acceso.

Este modelo tiene la capacidad de impulsar la innovación, crear empleos, diversificar la actividad económica y contribuir a la reducción de la desigualdad de ingresos al mejorar el acceso al capital disponible y crear un puente para la brecha que existe entre la demanda de financiación y la oferta

¹⁴ Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), *op. cit.*, p. 8.

¹⁵ Rodríguez de las Heras Ballell, Teresa, *op. cit.*, p. 124.

¹⁶ *Ibidem*, p. 28.

¹⁷ P. *Oficial de Crowdfunding México*, <http://www.crowdfundingmexico.mx/investigaciones.html>.

¹⁸ *Ídem*.

de capital para los emprendedores de pequeñas y medianas empresas mexicanas.

Por otro lado, la comisión de valores financiera de Italia, CONSOB, fue la primera de un país europeo en aprobar una legislación que entró en vigor el 27 de julio del 2012, la cual permitió el *crowdfunding*.

Por su parte, de conformidad con una encuesta realizada en Chile, Colombia, México y Perú por parte de Finnovista y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)¹⁹ se reporta un crecimiento importante en los últimos años relacionado con la tendencia global de intensificación de esfuerzos por parte de las instituciones de financiamiento colectivo por satisfacer todas las necesidades del usuario de forma completamente virtual.

III. DERECHO COMPARADO

Italia, Estados Unidos y España fueron los primeros países en adoptar normas dirigidas, directa o indirectamente, a la regulación del *crowdfunding*.²⁰

1. El *crowdfunding* en el orden jurídico italiano.

En el ordenamiento italiano, fue la Legge 21/2012 sobre medidas urgentes para el crecimiento del país²¹ la que crea el marco para la regulación de determinados portales que facilitan la captación de fondos. Italia implementa esta figura para impulsar el emprendimiento, fomento y apoyo a la innovación, creación de empleo y crecimiento sostenible, regula en paralelo

¹⁹ Finnovista y Banco Interamericano de Desarrollo, *FINTECH en América Latina y el Caribe, Un ecosistema consolidado para la recuperación*, 2022, [Estudio: Industria fintech dobla su tamaño en América Latina y Caribe en tres años | IADB](#)

²⁰ Rodríguez de las Heras Ballell, Teresa, *op. cit.*, p. 137.

²¹ *Crf. Legge 221/2012 del 17 de diciembre del 2012, di conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 18 ottobre 2012, 2014, Italia.*

a los bancos la posibilidad de que se pueda captar fondos del público a través de plataformas electrónicas.²²

Cabe mencionar que en ninguna parte del texto aparece el término *crowdfunding*, sin embargo, al hablar de portales, es una referencia indirecta a dicha figura.

La referida Ley, establece que estará permitido recaudar dinero a través de portales especializados para la creación de empresas, bajo la atenta mirada de la Commissione Nazionale per le Societ e la Borsa, que es el equivalente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en México.

Dentro de la regulación italiana se destaca que estos portales deben de tener su sede en Italia, sin embargo, no limita que los inversores puedan ser extranjeros.

Las principales medidas tienen que ver con:

- Incentivos fiscales para aquellos que inviertan,
- Límites a las cantidades que se pueden solicitar, siendo el importe máximo de 5 millones, mucho más de lo permitido por JOBS Act americana.
- Reglas de funcionamiento para las plataformas.²³

Dentro de las medidas más importantes que toma la Commissione Nazionale per le Societ e la Borsa a efecto de regular esta forma de intermediación financiera no bancaria, es establecer los montos máximos de captación de recursos, lo cual permite la perfecta convivencia entre el sector bancario y no bancario, ya que si bien permite la captación de recursos limita a un monto dicha captación.

²² Rodríguez de las Heras Ballell, Teresa, *op. cit.*, p. 137.

²³ P. Oficial de Universo Crowdfunding en Italia, <https://www.universocrowdfunding.com/italia-dispone-regulacion-crowdfunding/>.

2. El *crowdfunding* en el orden jurídico estadounidense.

En los Estados Unidos de Norteamérica, el *crowdfunding* en su forma actual generalmente no involucra la oferta de un rendimiento financiero o ganancias que el recaudador de fondos pueda esperar generar a partir de actividades comerciales financiadas a través de *crowdfunding*, lo que se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico estadounidense es el *crowdfunding* basado en acciones o *equity based*.

El mercado de valores en Estados Unidos está regulado por dos normas, la Securities Act de 1933 y la *Securities Exchange Act de 1934*, la primera de ellas regula el mercado primario de valores y la segunda regula la colocación de valores en el mercado secundario.²⁴

Conforme a la Ley de Títulos Valores de 1933, la oferta y venta de valores debe registrarse a menos que exista una exención de registro. El Título III de la Ley Jumpstart Our Business Startups (Ley JOBS) del 5 de abril del 2012 añadió la Securities Act Section 4 que proporciona una exención de registro para ciertas transacciones de crowdfunding. En 2015, la Comisión adoptó el Reglamento de Crowdfunding para implementar los requisitos del Título III. Según las reglas, las compañías elegibles podrán recaudar capital mediante Crowdfunding de Regulación a partir del 16 de mayo de 2016. Los costos de llevar a cabo una oferta registrada y la resultante de las obligaciones de presentación de informes en virtud de la Ley de Bolsa de Valores de 1934 que pueda surgir como resultado de la oferta son mayores a la operación realizada mediante crowdfunding.²⁵

La "Ley JOBS", establece la base para una estructura regulatoria para que las nuevas y pequeñas empresas eleven su capital a través de ofertas de valores utilizando el internet a través de plataformas de *crowdfunding*. Las

²⁴ López Álvarez, Adriana, *Introducción a la Regulación de valores de los Estados Unidos*, Revista Mercatoría, volumen 7, Número 2, 2008, p.5.

²⁵ Estados Unidos de Norte América, *Regulation Crowdfunding of the Securities Act of 1933 and the Securities Exchange Act of 1934*. Securities and Exchange Commission, 2016, consultada en <https://www.sec.gov/info/smallbus/secg/rccomplianceguide-051316.htm#1>.

disposiciones sobre *crowdfunding* de la Ley JOBS se diseñaron para ayudar a proporcionar recursos a nuevas empresas y pequeñas empresas haciendo ofertas de valores en dólares menos costosas.

Esta normatividad facilita la oferta y venta de valores mediante plataformas en Internet, sin tener que registrarse con la Comisión como intermediarios.²⁶

Entre otras consideraciones, la legislación estadounidense regulatoria contempla montos máximos en la oferta, limita los montos de la inversión, permite estas operaciones exclusivamente a través de una plataforma en línea, aunado a que el intermediario que opera la plataforma debe ser un *broker dealer* o un portal de financiación que se encuentre registrado, además no todas las empresas pueden ser emisoras a través de esta figura, por ejemplo las empresas no estadounidenses, otro aspecto importante es que los valores adquiridos en una transacción de financiamiento colectiva, no pueden ser revendidos por un periodo de un año, a menos que se transfieran a ciertos inversionistas autorizados por la misma regulación.²⁷

La "Ley JOBS" se encontraba proyectada para ayudar a las empresas en crecimiento a obtener financiamiento mientras se ampara a los inversionistas, de varias maneras:

- *Permitir a las pequeñas empresas aprovechar el "Crowdfunding": El Internet ya ha sido una herramienta para la recaudación de fondos de miles de donantes. Sujetas a la reglamentación de la Comisión de Bolsa y Valores (SEC) de los Estados Unidos, las pequeñas empresas y las nuevas empresas podrán obtener hasta \$1 millón anualmente de muchos pequeños inversores a través de plataformas basadas en la*

²⁶ Estados Unidos de Norte América, Jumpstart Our Business Startups Act (the "JOBS Act"), 5 de abril del 2012, consultada en <https://www.sec.gov/rules/proposed/2013/33-9470.pdf>.

²⁷ Estados Unidos de Norte América, *Regulation Crowdfunding of the Securities Act of 1933 and the Securities Exchange Act of 1934*. Securities and Exchange Commission, 2016, consultada en <https://www.sec.gov/info/smallbus/secg/rccomplianceguide-051316.htm#1>.

*web, democratizando el acceso al capital. Debido a que el Senado de los Estados Unidos aprobó una enmienda bipartidista, el proyecto de ley incluye protecciones fundamentales para el inversionista, el Ejecutivo de dicho país pidió incluir el requisito de que todo crowdfunding debe ocurrir a través de las plataformas que están registradas con una organización de autorregulación y regulada por la SEC. Además, las inversiones combinadas anuales de los inversionistas en valores provenientes de crowdfunding estarán limitadas sobre la base de una prueba de ingresos y patrimonio neto.*²⁸

- *Ampliar las “mini ofertas públicas”: Antes de esta legislación, la exención actual del "Reglamento A" para ciertos requisitos de la SEC para las pequeñas empresas que buscan recaudar menos de \$5 millones en una oferta pública era poco usada. La Ley JOBS aumentó este umbral a \$50 millones, agilizando el proceso para que empresas innovadoras más pequeñas recauden capital en consonancia con la protección de los inversionistas.*²⁹
- *Crear una entrada de acceso a Ofertas Públicas Iniciales (“IPO on-ramp”): La Ley JOBS facilita a las jóvenes empresas de alto crecimiento salir a bolsa, proporcionando un período de incubadora para una nueva clase de “compañías de crecimiento emergentes”. Durante este periodo, las empresas que califican tuvieron tiempo para entrar en cumplimiento con ciertos requisitos de divulgación y auditoría de empresa pública después de su oferta pública inicial. Cualquier empresa que se hace pública ya tiene hasta dos años después de su salida a bolsa para cumplir con ciertos requisitos de auditoría. La Ley JOBS extiende ese plazo a un máximo de cinco años, o menos si una empresa obtiene \$1 mil millones en ingresos brutos durante el periodo que participan en el programa de entrada, \$700 millones en flotante público, o emite más de \$1 mil millones en deuda no convertible en los últimos tres años durante el período de inicialización.*³⁰

Por su parte, al respecto, según la ley tributaria federal de los Estados Unidos, los ingresos brutos incluyen todos los ingresos, sin importar su origen, a menos que la ley los excluya específicamente. En tal virtud, a

²⁸ Crf. P. Oficial *the WHITE HOUSE PRESIDENT BARACK OBAMA*, [El Presidente Obama promulga la Ley “Jumpstart Our Business Startups” \(JOBS\) \(“Reactivar nuestra creación de empresas”\)](#) | [whitehouse.gov \(archives.gov\)](#)

²⁹ *Ídem*

³⁰ *Ídem*

continuación, se exponen algunos puntos de la regulación fiscal de las instituciones de financiamiento colectivo:

- *Si un organizador de "crowdfunding" solicita contribuciones en nombre de otros, las distribuciones del dinero recaudado no pueden incluirse en los ingresos brutos del organizador si éste distribuye posteriormente el dinero recaudado a aquellos para los que se organizó la campaña de "crowdfunding".*³¹
- *Si las contribuciones de "crowdfunding" se realizan como resultado de la generosidad desinteresada de los contribuyentes, y sin que éstos reciban o esperen recibir nada a cambio, los importes pueden ser regalos y, por tanto, no pueden incluirse en los ingresos brutos de las personas para las que se organizó la campaña.*³²
- *Sin embargo, no todas las contribuciones a las campañas de "crowdfunding" son regalos y pueden ser tributables.*³³
- *Cuando empleados contribuyen a una campaña de "crowdfunding" en beneficio de un empleado, las contribuciones suelen incluirse en el ingreso bruto del empleado.*³⁴

El sitio web de “crowdfunding” o su procesador de pagos están obligados a informar sobre las distribuciones de dinero recaudado si la cantidad distribuida cumple con ciertos umbrales de información mediante la presentación de diversos formularios.

Si se exige la presentación del Formulario 1099-K ante el IRS, el sitio web de “crowdfunding” o su procesador de pagos también debe proporcionar una copia de dicho formulario a la persona a la que se realizan las distribuciones. El Plan de Rescate Estadounidense aclara que el sitio web de “crowdfunding” o su procesador de pagos no está obligado a presentar el

³¹ *Ídem*

³² Crf. P. Oficial IRS, *Dinero recibido a través de crowdfunding, puede ser tributable; contribuyentes deben entender sus obligaciones y beneficios de mantener archivos*, [Dinero recibido a través de "crowdfunding" puede ser tributable; contribuyentes deben entender sus obligaciones y beneficios de mantener archivos | Internal Revenue Service \(irs.gov\)](#)

³³ *Ídem*

³⁴ *Ídem*

Formulario 1099-K ante el IRS ni a proporcionarlo a la persona a la que se realizan las distribuciones si los que contribuyen a la campaña de “crowdfunding” no reciben bienes o servicios por sus contribuciones.³⁵

Antes de 2022, el umbral para que un sitio web de “crowdfunding” o un procesador de pagos presentara y entregara el Formulario 1099-K se cumplía si, durante un año calendario, el total de todos los pagos distribuidos a una persona superaba los \$20,000 en pagos brutos como producto de más de 200 transacciones o donaciones.³⁶

En consecuencia, si un sitio web de “crowdfunding” o su procesador de pagos realiza distribuciones del dinero recaudado que alcanzan el umbral de declaración, y quienes contribuyen a la campaña de “crowdfunding” recibieron bienes o servicios a cambio de sus contribuciones, es necesario presentar un Formulario 1099-K al IRS. Además, si las distribuciones del dinero recaudado se hacen al organizador de la campaña de “crowdfunding”, debe entregarse una copia del Formulario 1099-K al organizador; alternativamente, si las distribuciones del dinero recaudado se hacen directamente a personas o empresas para las que el organizador solicitó fondos, el Formulario 1099-K debe entregarse a esas personas o empresas que reciben cantidades que alcanzan el umbral de declaración.³⁷

Una persona que reciba un Formulario 1099-K por distribuciones de dinero recaudado a través de “crowdfunding” puede no reconocer el nombre del declarante en el formulario. A veces, el procesador de pagos usado por el sitio web de “crowdfunding”, en lugar del propio sitio web de “crowdfunding”, emitirá el Formulario 1099-K y se incluirá como el declarante en el formulario. Si el destinatario de un Formulario 1099-K no reconoce el nombre del declarante o los importes incluidos en el formulario, el destinatario puede usar el número de teléfono del declarante que figura en el formulario para

³⁵ *Ídem*

³⁶ *Ídem*

³⁷ *Ídem*

*ponerse en contacto con una persona que conozca los pagos reportados.*³⁸

*La casilla 1 del Formulario 1099-K mostrará el monto bruto de las distribuciones realizadas a una persona durante el año calendario, pero la emisión de un Formulario 1099-K no significa automáticamente que la cantidad declarada en el formulario sea tributable para la persona que lo recibe. Si las distribuciones declaradas en un Formulario 1099-K no se declaran en la declaración de impuestos del receptor del formulario, el IRS puede ponerse en contacto con el receptor para obtener más información. El beneficiario tendrá la oportunidad de explicar por qué las distribuciones de “crowdfunding” no fueron declaradas en la declaración de impuestos del beneficiario.*³⁹

3. El crowdfunding en el orden jurídico español.

Según el estudio realizado por Universo *Crowdfunding*, en colaboración con la Universidad Complutense de Madrid Financiación participativa (Crowdfunding) en España, informe anual 2016, el *Crowdfunding* recaudó en España 113,571,990€ en 2016, un 116,09% más que en 2015.⁴⁰

*El Crowdlending (Crowdfunding de Préstamos) se consolida como líder del sector, irrumpe en segundo lugar el Crowdfunding Inmobiliario, seguido por el Equity crowdfunding (Crowdfunding de Inversión) y el Crowdfunding de Recompensas, para finalizar con el Crowdfunding de Donaciones.*⁴¹

La Financiación Participativa recaudó en España 167.029.927 € en 2020. Esta cifra representa un descenso del -16,83% respecto a los 200.827.059 € de 2019, 35 millones de euros menos, próximo a los niveles de

³⁸ *Ídem*

³⁹ *Ídem*

⁴⁰ *Crf. P. Oficial de Universo Crowdfunding en España, El Crowdfunding recaudó en España 73 millones de euros en 2016, <https://www.universocrowdfunding.com/el-crowdfunding-recaudo-en-espana-113-millones-de-euros-en-2016/>.*

⁴¹ *Ídem.*

2018 (159 691 767 €) lo que da idea del retroceso que la pandemia ha impuesto. Estudios señalan que la actual pandemia nos ha hecho retroceder dos años en el crecimiento constante y profesionalizado que experimentaba el sector en los últimos cinco años. Las plataformas de préstamo e inversión se consolidan como las que más recaudan muy por encima del resto. Entre ambas – incluyendo el sector inmobiliario en el de inversión recaudan el 84.48% del total, lo que pone de manifiesto hacia donde evoluciona la financiación participativa en España.⁴²

El *crowdfunding* en España se encuentra regulado por el Título V de la Ley 5/2015, dicha ley en su artículo 46 establece lo siguiente:

Artículo 46. Plataformas de financiación participativa.

1. Son plataformas de financiación participativa las empresas autorizadas cuya actividad consiste en poner en contacto, de manera profesional y a través de p.s web u otros medios electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen financiación a cambio de un rendimiento dinerario, denominados inversores, con personas físicas o jurídicas que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto de financiación participativa, denominados promotores.

2. No tendrán la consideración de plataformas de financiación participativa las empresas que desarrollen la actividad prevista en el apartado anterior cuando la financiación captada por los promotores sea exclusivamente a través de:

- a) Donaciones.*
- b) Venta de bienes y servicios.*
- c) Préstamos sin intereses.⁴³*

En la normatividad española los modelos de *crowdfunding* que se regulan son los siguientes:

Artículo 49. Proyectos de financiación participativa.

⁴² P. Oficial de Universo Crowdfunding en España, *Financiación Participativa (Crowdfunding) en España 2020*, p. 9, [informe-crowdfunding-2020-v3.1.pdf \(hubspotusercontent10.net\)](#).

⁴³ *Ley 5/2015 del 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial*, 2015, España.

Los proyectos de financiación participativa deberán:

a) Estar dirigidos a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que, invirtiendo de forma profesional o no, esperan obtener un rendimiento dinerario.

b) Realizarse por promotores, personas físicas o jurídicas, que solicitan la financiación en nombre propio.

c) Destinar la financiación que se pretende captar exclusivamente a un proyecto concreto del promotor, que solo podrá ser de tipo empresarial, formativo o de consumo sin que en ningún caso pueda consistir en:

1.º La financiación profesional de terceros y en particular la concesión de créditos o préstamos.

2.º La suscripción o adquisición de acciones, obligaciones y otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado, en un sistema multilateral de negociación o en mercados equivalentes de un tercer país.

3.º La suscripción o adquisición de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva o de sus sociedades gestoras, de las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.

d) Financiarse a través de algunas de las formas previstas en el artículo 50 de esta Ley.⁴⁴

Artículo 50. Formas de financiación participativa.

1. Los proyectos de financiación participativa podrán instrumentarse a través de:

a) La emisión o suscripción de obligaciones, acciones ordinarias y privilegiadas u otros valores representativos de capital, cuando la misma no precise y carezca de folleto de emisión informativo al que se refieren los artículos 25 y siguientes de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. En este caso, se entenderá por promotor a la sociedad que vaya a emitir los valores.

Cuando en la financiación participen inversores no acreditados tal y como se definen en este título, los valores a los que se refiere este apartado no podrán incorporar un derivado implícito.

⁴⁴ Ley 5/2015 del 27 de abril, *op.cit.*

b) La emisión o suscripción de participaciones de sociedades de responsabilidad limitada, en cuyo caso se entenderá por promotor a la sociedad de responsabilidad limitada que vaya a emitir las participaciones.

c) La solicitud de préstamos, incluidos los préstamos participativos, en cuyo caso se entenderá por promotor a las personas físicas o personas jurídicas prestatarias.

2. La solicitud de préstamos a través de la publicación de proyectos en las plataformas de financiación participativa, en los términos previstos en esta Ley, no tendrá la consideración de captación de fondos reembolsables del público.⁴⁵

La regulación del artículo 49, habla de una captación de recursos realizada a través de las plataformas de financiación participativa.

Entre otras consideraciones, la ley 5/2015 regula los servicios que podrán ofrecer las plataformas, las prohibiciones, las autorizaciones que deberán obtener por la CNMV, los requisitos que deberán tener al momento de solicitar la autorización, importes máximos para las aportaciones.⁴⁶

Por su parte, la Ley de Fomento de la Financiación empresarial prevé el marco legislativo la regulación que deben seguir las plataformas de financiación participativa. Estas plataformas son aquellas que se dedican a enlazar a empresas o empresarios que tengan un proyecto que necesite financiación con aquellas personas que desean invertir a cambio de un rendimiento en el mismo. Se hace de manera profesional y online, a través de las páginas webs captando a prestamistas y a inversores. Las Plataformas de Financiación Participativa o PFP tienen como actividades principales la recepción y publicación de los proyectos, además de actuar como asesores, otorgar contratos e información actualizada de los proyectos existentes.⁴⁷

⁴⁵ Ley 5/2015 del 27 de abril, *op.cit.*

⁴⁶ Ley 5/2015 del 27 de abril, *op.cit.*

⁴⁷ Durillo Alcalá, María Encarnación, *Tratamiento Fiscal del Crowdfunding en España*, España, 2018, p. 15, [Tratamiento fiscal del crowdfunding en espana.pdf \(us.es\)](#)

Para poder ejercer plenamente su actividad tienen que conseguir la autorización de la CNMV e inscribirse en el registro que corresponde de la CNMV, el capital social mínimo es de 60.000 euros para poder crear una plataforma y además tiene que estar desembolsado íntegramente y en efectivo. Se establece un marco normativo para que todas las plataformas tengan las mismas oportunidades y no tengan enfrentamientos unas con otras, como es el caso de la prohibición de hacer publicidad de los propios proyectos ofertados en la plataforma para evitar convertir la misma en otro tipo de plataforma. Tienen que destacar por la neutralidad.⁴⁸

La norma que más impacto crea es la que prohíbe tarifar a los promotores según el éxito que tengan de capital captado, obligando a que se establezcan unas tarifas fijas. Asimismo, otra de las prohibiciones es la de participar en los propios proyectos que publicitan en la web, hecho que ha sido rechazado por muchas plataformas ya que consideran que lo que provoca publicitar esos proyectos es una gran autopromoción que sólo genera beneficio para todos, y no debe haber problema mientras esté toda la información clara y transparente.⁴⁹

El capital social mínimo para poder constituir estas plataformas es de 60.000 euros y debe estar desembolsado en efectivo íntegramente. La CNMV cuenta con la potestad de supervisar, sancionar e inspeccionar la gestión de las plataformas. Cuenta con la ayuda del Banco de España, sobre todo cuando los proyectos se financien mediante préstamos. Las plataformas deben mandar a la CNMV información sobre la distribución de las participaciones, además de enviarle las Cuentas Anuales Auditadas y la memoria de la actividad. La normativa española puede considerarse poco restrictiva en comparación con otros países, ya que cuentan con numerosas restricciones para poder invertir, según la categoría del inversor, su patrimonio, o si tiene consejeros inversores detrás.⁵⁰

⁴⁸ Durillo Alcalá, María Encarnación, p.16

⁴⁹ Durillo Alcalá, María Encarnación, p.16

⁵⁰ *Ídem.*

Por su parte, el análisis de los incentivos fiscales aplicables a las distintas modalidades de *crowdfunding* revela la necesidad de crear un régimen fiscal favorable para las actividades de financiación colectiva, como mecanismo de estímulo para la participación de los ciudadanos en el desarrollo de proyectos empresariales o científicos que pueden fortalecer la economía de nuestro país.⁵¹

Lo anterior, pues las instituciones de financiamiento colectivo en España se rigen fiscalmente como cualquier sociedad, tanto por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4. El *crowdfunding* en el Reino Unido

Reino Unido se sitúa como el noveno país en el mundo en lo que respecta a la adopción de servicios de FinTech, con un 71% de los consumidores que usa esta tecnología.⁵²

Por su parte, el gobierno de Reino Unido considera a dicho sector como uno de los sectores estratégicos para la economía del país. Las administraciones públicas regionales han desarrollado una legislación flexible que, junto con la eficiente actuación de ellos reguladores de ese país, han favorecido el desarrollo de ese sector. Estos cambios han estado seguidos de varios programas fiscales para favorecer la inversión con nuevas empresas innovadoras.⁵³

Entre las políticas gubernamentales se cuentan los incentivos fiscales Seed Enterprise Investment Scheme y Enterprise Investment Scheme.⁵⁴

5. El *crowdfunding* en China

⁵¹ *Ídem.*

⁵² Davara F. de Marcos, Isabel, GPS, FINTECH, Guía Profesional, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 96.

⁵³ *Ídem.*

⁵⁴ *Ídem.*

China es el mercado de instituciones de tecnología financiera más grande del mundo. Se centran principalmente en el espacio del comercio minorista.

China es el país con mayor adopción de soluciones Fintech y a partir de agosto del 2016, cuenta con una regulación específica. Esta regulación prevé un límite a los créditos y prohíbe el levantamiento de capital de grandes cantidades en una sola ronda y préstamos de dinero, en ambos casos a través de plataformas de tecnología financiera.⁵⁵

IV. ESTADO ACTUAL DE LAS INSTITUCIONES DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO

Las Instituciones de Financiamiento Colectivo, como ya estudiamos, son instituciones que ponen en contacto a deudores e inversionistas a través de sus plataformas digitales. Debido a que realizan la asignación de crédito bajo criterios en los que analizan diversas fuentes de datos del solicitante y utilizan algoritmos de inteligencia artificial, dichas instituciones podrían impulsar la inclusión financiera al mejorar el acceso de crédito para la población desatendida.⁵⁶

El uso de dichas tecnologías les permite hacer una identificación de deudores de calidad que pudieran pasar desapercibidos para otro tipo de instituciones, además de ofrecerles productos a la medida según los diversos perfiles de riesgo. Las Instituciones de Financiamiento Colectivo muestran una tendencia creciente en la colocación de crédito entre sus clientes, con un

⁵⁵ *Ibidem*, p. 94

⁵⁶ Banco de México, Reporte de Estabilidad Financiera, Junio 2023, [Primer Semestre 2023 \(banxico.org.mx\)](https://www.banxico.org.mx)

incremento de 32% respecto a marzo de 2022 y un crecimiento trimestral de 3% en marzo de 2023.⁵⁷

Conforme a lo expresado por el Banco de México, “*las empresas denominadas Fintech (en sentido amplio), han tenido un acelerado desarrollo en México y pueden contribuir a mejorar ciertos servicios, proveer otros servicios complementarios al sistema financiero y contribuir a la inclusión financiera. Sin embargo, es importante dar seguimiento a las Fintech y a los servicios que otorgan, tanto para evitar arbitraje regulatorio como para detectar oportunamente cualquier riesgo derivado de su operación. Asimismo, su seguimiento es importante ya que el uso de las nuevas tecnologías puede abrir riesgos al sistema financiero en áreas donde los nuevos participantes no cuentan con la experiencia que las instituciones financieras tradicionales han venido desarrollando a lo largo de los años.*”⁵⁸

Por su parte, el ecosistema de las instituciones de tecnología financiera en México incluye un amplio catálogo de empresas y servicios. En relación con las instituciones de financiamiento colectivo, de acuerdo con la Asociación de Plataformas de Fondeo Colectivo, organización que agrupa a las principales instituciones de financiamiento colectivo, destaca que en nuestro país las instituciones que forman parte de dicha organización se pueden agrupar de la siguiente forma: 4 plataformas de donaciones y recompensas, 5 plataformas inmobiliarias, 5 plataformas equity, 11 plataformas de préstamos y 1 plataforma de regalías.⁵⁹

En 2021, en México se contabilizaron cerca de 512 empresas, un incremento de 16% respecto a las empresas existentes en 2020. Los sectores

⁵⁷ *Ídem*

⁵⁸ Extracto del Reporte de Estabilidad Financiera – Junio de 2022, Recuadro 8, pp. 106 – 107, documento publicado el 15 de junio de 2022, [{3B6C4809-943F-34E6-88A4-4CB61E0379C1}.pdf \(banxico.org.mx\)](#)

⁵⁹ Davara F. de Marcos, Isabel, *op. cit.*, p. 461

más importantes son préstamos, pagos y remesas, empresas de tecnología para instituciones financieras y gestión de finanzas empresariales. Los sectores que más crecieron fueron banca digital y préstamos.⁶⁰

*Para el 61% de las empresas que recibieron inversiones, estas fueron menores a 500 mil dólares, en tanto que el 25% de ellas recibieron entre 500 mil y 5 millones de dólares. Señalan que la mayoría del financiamiento provino de inversionistas o empresarios que proveen capital semilla a startups a cambio de una participación accionaria, seguido de recursos de amigos y familiares y, por último, de fondos de capital de riesgo.*⁶¹

Por su parte, el valor total de las transacciones realizadas a través de las plataformas Fintech se incrementó considerablemente. Pese al impacto de la pandemia, el sector registró un comportamiento positivo. El 59% de las empresas encuestadas reportaron un incremento en usuarios e ingresos de la empresa, mientras que 27% registró un impacto neutral y sólo 14% registró un impacto negativo.⁶²

Asimismo, es importante mencionar que a mayo de 2023, se han publicado en el Diario Oficial de la Federación 58 autorizaciones para operar bajo la figura de Instituciones de Financiamiento Colectivo. De estas, 22 se refieren a Instituciones de Financiamiento Colectivo (IFC) y 36 a Instituciones de Fondos de Pagos Electrónicos (IFPE). Por su parte, en el primer semestre de 2023 se han autorizado 14 ITF, de las cuales 6 son IFC: Monific, Expansive Realty, Capital Funding Lab, Ucombi, Inverteca y Snowball.⁶³

⁶⁰ *Ídem*

⁶¹ Banco de México, Reporte de Estabilidad Financiera, Junio 2023, p. 93 [Primer Semestre 2023 \(banxico.org.mx\)](https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-reports/estabilidad-financiera/ingles/2023-06-01-estabilidad-financiera)

⁶² *Ídem*

⁶³ *Ídem*

V. REGULACIÓN EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

El *crowdfunding* comprende un amplio y variado conjunto de esquemas de financiación colectiva de proyectos de muy diversa naturaleza. Su desarrollo a través de redes sociales y diversas plataformas lo distingue de una simple emulación electrónica de la financiación en masa.⁶⁴

Las diversas modalidades de *crowdfunding* representan una oportunidad para canalizar campañas de financiación colectiva, con alto grado de participación y con interesantes posibilidades de colaboración que aportan valor al simple proceso de aportación de recursos.⁶⁵

Todas las modalidades de *crowdfunding* en que se proyecta el modelo implica la participación mínima de tres sujetos: ***el promotor del proyecto, los aportantes al proyecto y el gestor de la plataforma.***⁶⁶

- Los propietarios o solicitantes del proyecto son las personas o entidades dueños del proyecto.
- Un crowdfunder o aportante al proyecto es un donante o inversionista que provee capital a una campaña de *crowdfunding* a través de una plataforma de *crowdfunding* en línea.
- El gestor de la plataforma es aquel que pone en contacto a los propietarios del proyecto con los aportantes y que, aunado a lo anterior, asume distintas obligaciones en virtud del modelo de *crowdfunding* del que se trate.

La posición del gestor de la plataforma puede adoptar diversos perfiles en función de su grado de implicación en las relaciones entre los promotores y los aportantes y las funciones y obligaciones asumidas.

⁶⁴ *Crf.* Rodríguez de las Heras Ballell, Teresa, *op.cit.*, p. 122.

⁶⁵ *Ídem.*

⁶⁶ *Ibidem*, p. 129

En cada tipo de *crowdfunding*, la naturaleza jurídica de la relación entre los tres participantes responderá a la finalidad, el carácter de la transacción y las obligaciones que adquieran dentro del modelo.

Como observamos en párrafos anteriores, un modelo de *crowdfunding* implica la participación mínima de tres sujetos, **el promotor del proyecto, los aportantes al proyecto y el gestor de la plataforma**, la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, prevé los siguientes intervinientes en la plataforma:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

...II. Cliente, a la persona física o moral que contrata o realiza alguna Operación con una ITF, así como la que contrata o utiliza los servicios de Entidades Financieras previstos en esta Ley o de sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos.⁶⁷

Dicha ley reconoce como clientes a las personas que contratan o realizan alguna operación con una Institución Tecnológica de Financiamiento, entre las que se incluyen las Instituciones de Financiamiento Colectivo:

Artículo 16.- Los Clientes de una institución de financiamiento colectivo que intervengan en las actividades previstas en el artículo anterior serán denominados inversionistas y solicitantes. Se consideran inversionistas a las personas físicas o morales que aporten recursos a los solicitantes. Se consideran solicitantes a las personas físicas o morales que hubieren requerido tales recursos a través de la institución de financiamiento colectivo (...)⁶⁸

Por otro lado, ni el artículo 4 ° ni el 16 de la ley, no incluye una definición de gestor de la plataforma, no obstante, lo anterior puede inferirse del artículo 15, que establece lo siguiente:

Artículo 15.- Las actividades destinadas a poner en contacto a personas del público en general, con el fin de que entre ellas se otorguen financiamientos mediante alguna de las Operaciones señaladas en el siguiente artículo, realizadas de manera habitual y profesional, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, p.s de

⁶⁷ Ley para Regular las Instituciones de Financiamiento Colectivo, op, cit., p.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 8.

*internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, solo podrán llevarse a cabo por las personas morales autorizadas por la CNBV, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, como instituciones de financiamiento colectivo.*⁶⁹

En virtud de lo anterior, se puede inferir que el gestor de la plataforma es aquella persona moral, llamada institución de financiamiento colectivo, que realiza actividades destinadas a poner en contacto a personas del público en general, con el fin de que entre ellas se otorguen financiamientos ya sea mediante deuda, capital o copropiedad, las cuales realizan de manera habitual y profesional, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, p.s de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital.

Por lo tanto, la Ley regula los tres sujetos integrantes de un modelo de *crowdfunding* de la siguiente forma:

- **Inversionista:** persona física o moral que aporta recursos a los solicitantes.
- **Solicitante:** persona física o moral que hubiere requerido tales recursos a través de la institución de financiamiento colectivo.
- **Gestor de la plataforma:** aquella persona moral, llamada institución de financiamiento colectivo, que realiza actividades destinadas a poner en contacto a personas del público en general, con el fin de que entre ellas se otorguen financiamientos ya sea mediante deuda, capital o copropiedad, las cuales realizan de manera habitual y profesional, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, p.s de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital.

Existen dos clases de *crowdfunding*:

- **Crowdfunding financiero:** es aquel en el que los contribuyentes o donantes esperan algún tipo de rendimiento financiero de su

⁶⁹ *Ibidem*, p. 7.

participación y recibirán alguna participación económica en virtud de su aportación. El crowdfunding financiero tiene el propósito de brindar oportunidades para que los inversionistas obtengan una remuneración financiera a cambio de su apoyo.⁷⁰

En esta clase se encuentran el crowdfunding basado en préstamos y en acciones.

- **Crowdfunding no financiero:** es aquel en el que los contribuyentes o donantes no esperan algún tipo de rendimiento financiero de su participación, pese a que es probable que reciban una recompensa, *se refiere a la financiación sin expectativa de un rendimiento financiero.*⁷¹

A su vez, dentro de estas grandes clases de crowdfunding, existen diversos modelos, los cuales se describen a continuación:

- **Crowdfunding basado en donaciones:** consiste en una campaña basada en donaciones, los *crowdfunders* donan dinero a los propietarios de las campañas y no esperan beneficio alguno de la transacción. Se trata de una donación filantrópica sin esperar algún tipo de beneficio.
- **Crowdfunding basado en recompensas:** Los *crowdfunders* prometen dinero para apoyar a los propietarios de las campañas a cambio de una recompensa específica, como la copia anticipada de un álbum por haber contribuido a una campaña que apoya la grabación del álbum de una banda. La contribución se entrega a cambio de un producto promocional o en concepto de pre orden de un producto a desarrollar.

⁷⁰ Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), *op. cit.* p. 28.

⁷¹ *Ídem.*

- **Crowdfunding basado en préstamos o deuda:** A cambio de sus aportaciones, los inversionistas se les restituyen los recursos financiados más un rendimiento calculado a una tasa de interés.
- **Crowdfunding basado en acciones o equity based crowdfunding:** Este modelo consiste en la financiación en masa de proyectos mediante la participación en el capital de la sociedad promotora. Así la contribución recibida se trata como aportación de capital y el aportante se convierte en socio o accionista de la sociedad promotora del proyecto, con el derecho a participar en los derechos corporativos y patrimoniales.

La Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, en su artículo 16 contempla los siguientes modelos:

Artículo 16.- Los Clientes de una institución de financiamiento colectivo que intervengan en las actividades previstas en el artículo anterior serán denominados inversionistas y solicitantes. Se consideran inversionistas a las personas físicas o morales que aporten recursos a los solicitantes. Se consideran solicitantes a las personas físicas o morales que hubieren requerido tales recursos a través de la institución de financiamiento colectivo. Los Clientes de una institución de financiamiento colectivo podrán efectuar entre ellos y a través de dicha institución las Operaciones siguientes:

I. Financiamiento colectivo de deuda, con el fin de que los inversionistas otorguen préstamos, créditos, mutuos o cualquier otro financiamiento causante de un pasivo directo o contingente a los solicitantes;

II. Financiamiento colectivo de capital, con el fin de que los inversionistas compren o adquieran títulos representativos del capital social de personas morales que actúen como solicitantes, y

III. Financiamiento colectivo de copropiedad o regalías, con el fin de que los inversionistas y solicitantes celebren entre ellos asociaciones en participación o cualquier otro tipo de convenio por el cual el inversionista adquiera una parte alícuota o participación en un bien presente o futuro o en los ingresos, utilidades, regalías o pérdidas que

*se obtengan de la realización de una o más actividades o de los proyectos de un solicitante.*⁷²

Es decir, contempla los siguientes modelos:

- **Financiamiento colectivo de deuda**, consiste en que los inversionistas otorguen préstamos, créditos, mutuos o cualquier otro financiamiento causante de un pasivo directo o contingente a los solicitantes, cabe precisar desde este momento que el pasivo directo o contingente es a cargo del solicitante, no así de la plataforma.
- **Financiamiento colectivo de capital**, consiste en que los inversionistas compren o adquieran títulos representativos del capital social de personas morales que actúen como solicitantes.
- **Financiamiento colectivo de copropiedad o regalías**, consiste en que los inversionistas y solicitantes celebren convenios por medio de los cuales el inversionista adquiere una parte alícuota o participación en un bien presente o futuro o en los ingresos, utilidades, regalías o pérdidas que se obtengan de la realización de una o más actividades o de los proyectos de un solicitante.

VI. ¿QUÉ SON LAS INSTITUCIONES DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO DE DEUDA?

El *crowdfunding* basado en deudas o préstamo puede articularse de modo que el gestor de la plataforma actúe como un auténtico intermediario que recauda las aportaciones de los prestamistas, captando fondos reembolsables del público y garantizando la devolución de los préstamos en determinadas condiciones. Asimismo, puede articularse como un intermediario que únicamente pone en contacto oferta y demanda, actuando no

⁷² *Ley para Regular las Instituciones de Financiamiento Colectivo, op. cit.*

como un intermediario financiero, sino como un simple prestador de servicios.⁷³ “Al instrumentar la financiación de esta forma, surgen importantes consecuencias regulatorias al emularse funciones propias de las instituciones financieras sujetas a una estricta supervisión.”⁷⁴

El artículo 16 fracción I, de la LRITF, establece que el financiamiento colectivo de deuda, consiste en que los inversionistas otorguen préstamos, créditos, mutuos o cualquier otro financiamiento causante de un pasivo directo o contingente a los solicitantes. Cabe precisar nuevamente que, en virtud de este artículo, el pasivo directo o contingente es a cargo del solicitante, no así de la institución de financiamiento colectivo.

Esta modalidad de préstamo colectivo puede estructurarse como una simple plataforma para la interacción directa entre prestamistas y prestatarios en la que la función del intermediario es simplemente proporcionar a los usuarios el acceso y el uso de este entorno electrónico para el intercambio de información, la identificación de intereses comunes, la agregación y centralización de relaciones y la negociación y conclusión de las transacciones.⁷⁵

Por otro lado, bajo este modelo de *crowdfunding* pueden desarrollarse diversos modelos de negocios en función de las condiciones económicas de los préstamos y las motivaciones principales de los participantes. Las operaciones de préstamo pueden celebrarse en condiciones similares a las del mercado, fijando un tipo de interés en función de análisis de riesgo y viabilidad del proyecto, de modo que la ventaja principal consiste en la desintermediación bancaria.⁷⁶

⁷³ *Ibidem*, p. 126.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 127.

⁷⁵ *Ídem*.

⁷⁶ *Crf. Rodríguez de las Heras Ballell, Teresa, op. cit. p. 127.*

VII. ¿LAS INSTITUCIONES DE FINANCIAMIENTO COLETIVO DE DEUDA REALIZAN INTERMEDIACIÓN FINANCIERA O BANCARIA?

Pero, ¿qué es la desintermediación bancaria?, consiste en la intermediación financiera por entes distintos a los bancos, por ejemplo, una plataforma de *crowdfunding*.

En el *crowdfunding* basado en deudas, existen dos opciones, que el propietario de la campaña se obligue a reembolsar los fondos proporcionados por el inversionista, los cuales consisten en el capital más una tasa de interés por lo general fija, o bien que el obligado a realizar ese reembolso sea el gestor de la plataforma de *crowdfunding*.

Lo anterior nos lleva inmediatamente al actuar del gestor de la plataforma, éste puede actuar simplemente como un prestador de servicios cuya función principal es poner en contacto oferta y demanda a través de un entorno cerrado de interacción electrónica y proporcionar a los usuarios registrados el acceso a los servicios, lanzar la campaña de financiación y hacer un seguimiento del estado de la misma y facilitar a los aportantes realizar sus contribuciones, interactuar con los promotores y, en su caso, utilizar cualquier otra funcionalidad prevista.⁷⁷

Cuando consideramos al gestor de la plataforma como un prestador de servicios, tenemos el surgimiento de dos relaciones jurídicas, primeramente, la relación entre el gestor de la plataforma y los usuarios de la plataforma, este contrato regula las condiciones para el acceso, la pertenencia y el uso por parte de los usuarios de la plataforma de crowdfunding. La prestación de estos servicios puede ser gratuita o retribuida- mediante una cuota fija o un porcentaje sobre las transacciones realizadas en la plataforma- pero requiere la previa identificación de usuario mediante el registro. En virtud de este contrato, el gestor asume determinadas funciones que aseguran la operatividad de la plataforma, controlar el acceso, prestar servicios

⁷⁷ *Ibidem*, p. 130.

*añadidos, emitir las normas reguladores de la plataforma, supervisar el cumplimiento de las mismas y, en su caso, aplicar la política de infracciones y sanciones.*⁷⁸

*En segundo lugar, dentro del entorno ya creado, se entablan las relaciones directamente entre los usuarios de acuerdo con la finalidad de cada plataforma. Así, celebran contratos de donación, de préstamo, de compraventa con pago anticipado o de participación societarias. En estos contratos horizontales entre los usuarios de la plataforma, el gestor no interviene de forma directa ni intermedia en su celebración o ejecución. Es decir, como regla general, las relaciones son preferentemente bilaterales y no triangulares.*⁷⁹

La segunda opción es que el gestor de la plataforma adopte una posición más activa, es decir, se encargue de la captación de los fondos y de tramitar la colocación de los recursos, garantizando su devolución. En estos casos los gestores parecen realizar las actividades de captación y colocación de los intermediarios financieros, lo que hace que se activen todas las alarmas regulatorias y de supervisión. Se abre entonces el profundo debate sobre la regulación del *crowdfunding*.

*De un lado se argumenta, someter a los gestores a las mismas normas estrictas a las mismas normas estrictas de los intermediarios financieros de los mercados regulados ahogaría el crecimiento del sector y le arrebataría el sentido mismo de la desintermediación que se encuentra en el origen del fenómeno y entre las principales motivaciones de sus partidarios.*⁸⁰

*De otro lado, se advierte que permitir el desarrollo de funciones reguladas sin someterse a la supervisión propia de estos sectores debilita la protección de los consumidores, genera una situación de competencia desleal con respecto a los intermediarios, incluir exclusiones en la normativa aplicable para el *crowdfunding* o eximir a los gestores de las plataformas del cumplimiento de determinadas obligaciones en ciertas condiciones.*⁸¹

⁷⁸ Rodríguez de las Heras Ballell, Teresa, *op. cit.* p. 131.

⁷⁹ *Ídem.*

⁸⁰ *Ídem.*

⁸¹ *Ídem.*

CAPÍTULO II

CAPTACIÓN Y COLOCACIÓN DE RECURSOS

La expresión “sistema financiero” hace referencia a un conjunto de instituciones mercados e instrumentos en el que se organiza la actividad financiera.

En nuestro país el sistema financiero está compuesto por una multitud de actores con distintos roles y niveles, para efectos prácticos se pueden distinguir dos categorías de sujetos:

1. Autoridades e instituciones que conforman, encabezan y dirigen las actividades políticas financieras, flujo de dinero y crédito en el país.
2. Sujetos regulados pertenecientes de la banca privada o comercial, banca de desarrollo, instituciones de seguros y fianzas, mercado de valores o bursátil, organizaciones auxiliares de crédito, organismos autorregulatorios bancarios y organizaciones del sector de ahorro para el retiro.

Por su parte, *“el Derecho Bancario tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito a través del cual se lleva a cabo la intermediación bancaria. El sistema financiero desempeña un papel central en el funcionamiento y desarrollo de la economía, la solidez del sistema financiero es un elemento indispensable para el desarrollo económico y el buen funcionamiento del sistema de pagos.”*⁸² *“Está integrado principalmente por diferentes intermediarios y mercados financieros, a través de los cuales una gran variedad de instrumentos moviliza el ahorro hacia sus usos más productivos. Las instituciones de crédito son quizá los intermediarios*

⁸² Borja Mujica, Fernando, *Situación actual del sistema financiero mexicano y apertura financiera*, Colegio de Abogados, A.C. Vol. 8, No.1 (primer semestre 1995), p. 81.

financieros más conocidos, puesto que ofrecen directamente sus servicios al público y forman parte medular del sistema de pagos.”⁸³

Desde hace tiempo la apertura financiera es inevitable en el proceso de globalización económica, el propósito fundamental de la apertura a nuevos intermediarios financieros, es el incrementar la eficiencia y la competencia del sistema financiero mexicano, en beneficio de los consumidores de servicios financieros.⁸⁴ La implementación de nuevas figuras de intermediación financiera debe procurar brindar la mayor seguridad posible tanto a los solicitantes como a los inversores en esas nuevas figuras.

Hoy en día las instituciones de banca múltiple tienen oferta de capital sin explotar, sin embargo, carecen de oportunidades de inversión atractivas para las pequeñas y medianas empresas. Es conveniente precisar que actualmente muchas personas no tienen acceso a los instrumentos financieros básicos. Sólo el 27% de los mexicanos mayores de 15 años tienen una cuenta bancaria y solo 13% de los mexicanos mayores de 15 cuenta con una tarjeta de crédito.⁸⁵

Por su parte, 32% de los encuestados mexicanos tuvo la necesidad de solicitar dinero prestado en el 2019. 6% de las personas obtuvo un préstamo en una entidad financiera o usando una tarjeta de crédito, mientras que 14% lo consiguió con familiares y amigos, y otro 6% con métodos informales. En el ámbito mundial, estos porcentajes son mayores: 23% recurrió a entidades financieras, mientras que 26% recurrió a familiares y amigos.⁸⁶

⁸³ Cfr. Banco de México, *Sistema Financiero*, <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html>.

⁸⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 94.

⁸⁵ Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), *op. cit.*, p. 42.

⁸⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Los Servicios Financieros en México Con Perspectiva De Género: Avances Y Áreas De Oportunidad*, p. 10, [Diagnóstico MODELO INCLUSIÓN parte1 \(undp.org\)](#)

Ante ello, el sistema jurídico mexicano se vio en la necesidad de regular nuevas figuras de financiamiento, tales como el *crowdfunding* o instituciones de financiamiento colectivo, las cuales sean una oportunidad para el crecimiento de pequeñas y medianas empresas, y con esto se fortalezca la economía de nuestro país.

Ahora bien, todas estas instituciones forman parte de lo que se denomina “ecosistema Fintech” que de acuerdo a la definición de HAAN, Oosterloo y Schoenmarker, *el sistema financiero comprende el conjunto de intermediarios financieros, mercados financieros y sus relaciones referidas al flujo de fondos hacia y desde los agentes económicos, así como la infraestructura financiera-definida esta como el conjunto de instituciones que permite el funcionamiento eficaz de los intermediarios y los mercados financieros, tales como los sistemas de pago, las oficinas de información crediticia y los registros de garantías.*⁸⁷

De acuerdo con Digital Bank, el ecosistema de las tecno finanzas está conformado por emprendedores, empresas emergentes, financieras, aseguradoras, cooperativas, microfinancieras y toda clase de desarrolladores digitales.⁸⁸

La banca tecnofinanciera ofrece una solución ideal en términos de la banca digital para un sector en desarrollo clave tal como son las pequeñas y medianas empresas, las cuales requieren productos y servicios bancarios adaptados específicamente a sus necesidades empresariales cotidianas. Las cuales la mayoría de los bancos tradicionales se ven incapaces de cumplir, debido a una gran variedad de factores, tales como los precios de operación y calidad y versatilidad de los productos.⁸⁹

⁸⁷ Cfr. Marcos Czacki *et. al. Ibidem*, p. 155

⁸⁸ *Ibidem*, p. 156

⁸⁹ *Ibidem*, p. 157

Los factores referidos son fácilmente resueltos en el ecosistema tecnofinanciero, ya que, con base en el modelo de banca digital, la banca tecnofinanciera permite el acceso a productos de alta calidad con un nivel de experiencia centrado en el usuario, integrados en una sola plataforma.⁹⁰

Bien, ahora hablemos de la intermediación financiera bancaria, la cual es realizada por las instituciones de crédito, con base en el artículo primero de la Ley de Instituciones de Crédito, son aquellas personas morales que prestan el servicio de banca y crédito, igualmente el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que el servicio de banca y crédito únicamente puede ser prestado por las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo.

*Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.*⁹¹

Artículo 2o.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, y*
- II. Instituciones de banca de desarrollo.*

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se

⁹⁰ *Ídem.*

⁹¹ *Ley de Instituciones de Crédito*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, Estados Unidos Mexicanos.

*encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.*⁹²

La intermediación bancaria, la llevan a cabo las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo, por otro lado, la intermediación no bancaria la llevan a cabo otras entidades financieras, tales como las casas de bolsa, los fondos de inversión, así como las organizaciones auxiliares del crédito, entre las que destacan los almacenes de depósito, las arrendadoras financieras, entre otras.⁹³

En los términos del artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, los intermediarios bursátiles, así como las organizaciones auxiliares de crédito, no pueden recibir depósitos bancarios de dinero a la vista en cuenta de cheques, siendo esta operación exclusiva de las instituciones de crédito, lo cual les da a estas el carácter de intermediarios financieros bancarios, es decir la captación que está limitada a las instituciones de crédito es únicamente la realizada a través de depósitos bancarios de dinero a la vista en cuenta de cheques.

La intermediación bancaria se lleva a cabo por las instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo, las cuales prestan el servicio de banca y crédito, mismo que al amparo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que reguló la actividad bancaria durante el periodo de la banca estatal (1982-1990), tenía el carácter de servicio público, ya que por disposición constitucional dicho servicio se prestaba de manera exclusiva por el Estado a través de Sociedades Nacionales de Crédito de Banca Múltiple y de Banca de Desarrollo. En la actualidad, en virtud de la derogación del quinto párrafo del artículo 28 Constitucional, el servicio de banca y crédito se encuentra sujeto a un régimen de autorización a los particulares, quienes prestan ese servicio a través de instituciones de crédito de banca múltiple constituidas como sociedades anónimas, razón por la

⁹² *Ibidem.*

⁹³ Crf. Mendoza Martell, Pablo E., *Lecciones de Derecho Bancario*, 4ª ed, México, Porrúa, 2014, p. 14.

*que a partir de 1990 la actividad bancaria, jurídicamente, dejó de tener el carácter de servicio público.*⁹⁴

Con base a lo establecido en el artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito, el servicio de banca y crédito consiste en la ***captación de recursos en el mercado nacional para su colocación***, lo cual significa que los intermediarios financieros mencionados en el párrafo anterior pueden recibir dinero del público en general. Del mismo precepto se infiere que, una vez que el intermediario ha recibido el dinero del público ahorrador o inversionista, puede llevar a cabo la colocación de esos mismos recursos entre el público en general o invertirlos de conformidad con la normatividad nacional.⁹⁵

De conformidad con el mismo artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito, *no se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de créditos, que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables, sin que puedan recibir en ningún caso depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.*⁹⁶ Todos ellos captan y colocan recursos, pero a ninguno de ellos les está permitido recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques, en este supuesto se encuentran las instituciones de financiamiento colectivo.⁹⁷

Para entender en que consiste el servicio de banca y crédito, resulta necesario hacer nuevamente referencia al artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito:

Artículo 2o.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

I. Instituciones de banca múltiple, y

⁹⁴ Crf. *Ibidem*, p. 8

⁹⁵ Crf. *Ibidem*, p. 91.

⁹⁶ Crf. Mendoza Martell, Pablo E., *Lecciones de Derecho Bancario*, 4ª ed, México, Porrúa, 2014, p. 91.

⁹⁷ Crf. *Ídem*.

II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Lo anterior permite concluir que los recursos captados por los intermediarios financieros, provienen del público ahorrador o inversionista que en determinado momento no los necesita y, como consecuencia, los deposita o invierte en un banco, dándole a éste la posibilidad de poner dichos recursos en manos de quienes lo necesitan, a través de operaciones de financiamiento, dándose de esta manera del fenómeno conocido como intermediación bancaria o intermediación del dinero y de crédito.⁹⁸

El mismo artículo 2º antes invocado establece que la captación de recursos la llevan a cabo los intermediarios financieros bancarios a través de actos causantes de pasivo directo o contingente. Aunado a lo anterior, establece que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

Las operaciones a través de las cuales los bancos y otros intermediarios llevan a cabo la captación de dinero, supone la realización de actos jurídicos, razón por la cual al hacerse referencia en la ley al servicio de

⁹⁸ Crf. *Ibidem.*, p. 9.

banca y crédito se incluye el vocablo actos.⁹⁹ Dichos actos jurídicos mediante los cuales las Instituciones de Crédito llevan a cabo la captación de recursos, generan dentro de su contabilidad un pasivo, que jurídicamente corresponde con una obligación de la institución frente al ahorrador o inversionista. Asimismo, de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, el pasivo que se genera dentro de la contabilidad de los intermediarios financieros, con motivo de la captación de recursos, pueden ser de dos clases, pasivo directo o contingente.¹⁰⁰

Jurídicamente *“se entiende por pasivo directo la obligación que adquiere el intermediario mediante al depositante o inversionista con motivo de la realización de actos jurídicos cuyo objeto es la captación de recursos financieros, siempre y cuando tales obligaciones estén sujetas a un plazo, o bien, que el intermediario tenga la certeza de que el cumplimiento de las mismas debe verificarse en un momento determinado.”*¹⁰¹

Por otro lado, *“pasivo contingente es aquella obligación que adquiere el intermediario financiero frente a un tercero por cuenta de un cliente determinado y cuyo cumplimiento por parte del intermediario financiero se encuentra sujeto a una condición suspensiva, es decir, a un acontecimiento futuro de realización incierta.”*¹⁰²

Del citado artículo 2º se deduce que el intermediario, en virtud de las operaciones de captación de dinero que lleva a cabo, queda obligado a cubrir el principal y los accesorios de los recursos captados, lo que significa que el

⁹⁹ Crf. Mendoza Martell, Pablo E., *Lecciones de Derecho Bancario*, 4ª ed, México, Porrúa, 2014, p. 10.

¹⁰⁰ Crf. *Ibidem*, p. 10.

¹⁰¹ *Ídem*.

¹⁰² *Ibidem*, p. 11.

banco debe restituirle a la clientela los depósitos, es decir, el principal y los accesorios de los recursos captados.¹⁰³

En efecto, *las operaciones pasivas o de captación, son todas aquellas que generan un pasivo directo o contingente en la contabilidad del banco, en tanto que las activas generan en la contabilidad del intermediario un activo o derechos de cobro de este frente de los acreditados.*¹⁰⁴

Derivado de lo anterior, en el capítulo siguiente se hablará de las operaciones mediante las cuales las instituciones de crédito captan y colocan recursos.

A efecto de analizar el proceso de captación y colocación de recursos y comprender el funcionamiento de las instituciones de financiamiento colectivo analizaremos las distintas operaciones que realizan las instituciones de banca múltiple, las cuales pueden ser activas, pasivas o de servicios.

I. Operaciones pasivas

a. Depósitos bancarios de dinero.

Estas operaciones consisten básicamente en la transmisión al banco (depositario) de la propiedad de la suma de dinero depositada. Es esa transmisión la que hace posible la intermediación bancaria, pues permite jurídicamente que las instituciones de crédito presten al público el dinero que recibe de los depositantes.¹⁰⁵

*Artículo 267.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.*¹⁰⁶

¹⁰³ *Ídem.*

¹⁰⁴ *Ídem.*

¹⁰⁵ Crf. Mendoza Martell, Pablo E., *Lecciones de Derecho Bancario*, 4ª ed, México, Porrúa, 2014, p. 128.

¹⁰⁶ *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, Estados Unidos Mexicanos.

b. Préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.

Esta operación de captación de recursos lo llevan a cabo los bancos, esta operación aún y cuando es pasiva, es decir, de captación de recursos, no constituye un depósito bancario de dinero, sino que la misma implica un crédito que le hace el cliente, persona física o moral al banco, el cual se documenta mediante la suscripción de un pagaré emitido por la institución de crédito, por el monto del préstamo, consignándose en el documento el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, así como el plazo y la tasa de interés pactados y la cual se entenderá fija durante la vigencia del crédito.¹⁰⁷

De la propia denominación de este instrumento de captación se desprende que el importe del pagaré y los intereses no pueden ser amortizados, sino hasta el vencimiento del plazo establecido, toda vez que el mismo se pactará por días naturales y será forzoso para ambas partes.¹⁰⁸

c. Bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios

Son títulos de crédito en cuanto representan un crédito colectivo a cargo del banco emisor, pero también son títulos valor; en cuanto se emiten en serie mediante una declaración unilateral del emisor; ya que, de conformidad con el artículo 2º de la Ley del Mercado de Valores “*son valores...los bonos... que se emitan en serie o en masa... en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables*”.¹⁰⁹

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXIV. Valores, las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el

¹⁰⁷ Mendoza Martell, Pablo E., *op. cit.* p. 129.

¹⁰⁸ *Ídem.*

¹⁰⁹ Cfr. Mendoza Martell, Pablo E., *Lecciones de Derecho Bancario*, 4ª ed, México, Porrúa, 2014, p. 133.

*Registro, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere esta Ley, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables.*¹¹⁰

d. Obligaciones subordinadas

Las obligaciones subordinadas se asemejan a los bonos bancarios, en cuanto que representan un medio para captar recursos en forma masiva, mediante una declaración unilateral de la voluntad; por lo que dichas obligaciones y sus cupones, son títulos de crédito que deben reunir en términos generales los mismos requisitos y características que los bonos bancarios.¹¹¹

La peculiaridad principal de las obligaciones subordinadas consiste en el orden de prelación en que deben ser pagadas, en caso de liquidación o concurso del banco emisor, quedando en este orden:

1. Acreedores del banco emisor.
2. Obligacionistas subordinados preferentes.
3. Obligacionistas subordinados no preferentes.
4. Accionistas.¹¹²

II. Operaciones Activas

A través de las operaciones activas, las instituciones de crédito colocan en el mercado nacional los recursos que captan mediante las operaciones pasivas, lo cual hace posible la intermediación bancaria.¹¹³

¹¹⁰ Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, México.

¹¹¹ Cfr. Mendoza Martell, Pablo E., *op. cit.* p. 133.

¹¹² Cfr. *Ibidem*, p. 134.

¹¹³ Cfr. *Ibidem*, p. 141.

a. La apertura de crédito

Este contrato tiene su origen como operación de crédito en los artículos 291, 296, 298 y 301 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito. De conformidad con estas disposiciones, esta modalidad del crédito puede revestir dos formas: apertura de crédito simple y la apertura de crédito en cuenta corriente.

- **Apertura de crédito simple**

El acreditante pone a disposición del acreditado una suma determinada de dinero, durante determinado plazo y, en consecuencia, dicho contrato termina cuando el acreditado dispone en su totalidad de la suma de dinero puesta a su disposición, o bien, cuando fenece el término dentro del cual el acreditado tiene a su disposición la suma de dinero, objeto del crédito.¹¹⁴

- **Apertura de crédito en cuenta corriente**

El acreditado tiene derecho a disponer de la suma de dinero otorgada por el acreditante, pero en la fecha pactada o con anterioridad a ella, hacer pagos parciales o por la totalidad del monto; quedando facultado para disponer nuevamente del saldo del crédito que resulte a su favor, en su caso.¹¹⁵

- **Objeto:** respecto de la “apertura de crédito simple”, se crea el derecho en favor del acreditado, de disponer de manera diferida de la suma otorgada por el acreditante, es decir, que el acreditado podrá disponer de los fondos en distintos momentos y hasta por el límite pactado, siempre y cuando las disposiciones las lleve a cabo antes de

¹¹⁴ Crf. Mendoza Martell, Pablo E., *Lecciones de Derecho Bancario*, 4ª ed, México, Porrúa, 2014, p. 145.

¹¹⁵ Crf. *Ídem*.

que se extinga el término de crédito.¹¹⁶ En cuanto al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, el acreditado está facultado para disponer, durante la vigencia del contrato, de la suma de dinero otorgada, siempre y cuando no exceda el límite de crédito, y realice el pago total o parcial de las sumas de dinero en las que hubiere dispuesto del amparo del contrato respectivo.¹¹⁷

- **Personas:** tanto la apertura de crédito simple como la de cuenta corriente, son actos jurídicos bilaterales, en los que el acreditante y el acreditado pueden ser personas físicas o morales.
- **Obligaciones de las partes:** conforme al principio de autonomía de la voluntad de las partes, consignado en la legislación mercantil, ellas pueden comprometerse de acuerdo con lo que sus intereses convengan, siempre y cuando las estipulaciones que contenga el respectivo contrato no sean contrarias a la ley, a la moral, a las buenas costumbres, ni quebranten normas prohibitivas ni las de orden público. La principal obligación del acreditante es poner una suma de dinero a disposición del acreditado en los términos del contrato, misma cantidad que le será restituida conjuntamente con los intereses pactados, en el plazo correspondiente.¹¹⁸ La principal obligación del acreditado es pagar las sumas de dinero de las que haya dispuesto al amparo del crédito, así como los intereses, comisiones, gastos y demás prestaciones que se hayan estipulado en el contrato.¹¹⁹

¹¹⁶ Crf. *Idem*.

¹¹⁷ Crf. *Ídem*.

¹¹⁸ Crf. Mendoza Martell, Pablo E., *Lecciones de Derecho Bancario*, 4ª ed, México, Porrúa, 2014 p.p.,146-147.

¹¹⁹ Crf. *Ídem*, p. 146.

b. Los contratos de crédito refaccionario y de habilitación y avío

El concepto “refaccionario” deriva del verbo latino reficio, is feci, fectum, fiecere, que significa rehacer, reparar, fabricar, por lo que, en sentido literal, el crédito refaccionario es el que se relaciona con hacer o fabricar alguna cosa. En cambio, los conceptos “avío” y “habilitación” se refieren a la “provisión” y a proporcionar a alguien lo que necesita, es decir, “habilitar a alguien con lo que necesita”.¹²⁰

Consecuentemente el crédito refaccionario se debe destinar a la adquisición de aquellos bienes que sean necesarios para producir, mientras que el crédito de habilitación tiene por objeto proveer al acreditado la materia prima y mano obra directa, necesaria para la producción.¹²¹

c. Obligaciones por cuenta de terceros a través del otorgamiento de aceptaciones bancarias, avales, cartas de crédito y endosos bancarios.

- Aceptaciones bancarias:

La aceptación bancaria es una letra de cambio, consiste en que una institución de crédito celebra el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente. Para que el acreditado pueda hacer uso del mismo, deberá girar y suscribir letras de cambio en su propio beneficio, en ellas aparece como girado el banco y el girador o beneficiario lo endosa, acto seguido, el acreditado entregará las letras al banco, el cual le depositará la suma de dinero que las letras amparen.¹²²

Al seguirse el procedimiento de la aceptación bancaria tradicional, se aprecia que se dificulta su definición como una operación activa o pasiva, ya que en realidad participa de ambos aspectos. En efecto, la aceptación bancaria nace como una operación activa, en cuanto

¹²⁰ Crf. *Ibidem*, p.s 156-157.

¹²¹ Crf. *Ibidem*, p. 157.

¹²² Crf. *Ibidem*, p.159.

*sirve para documentar un crédito otorgado por el banco como un cliente, adquiriendo posteriormente el carácter de operación pasiva en el momento en que el banco la acepta y la coloca entre el público inversionista.*¹²³

- Aval: en virtud del “contrato de apertura de crédito por aval” las instituciones de crédito adquieren “pasivo contingente”, esto es debido a que, mediante el otorgamiento de aval, el banco asume las obligaciones, consignadas en un título de crédito, por cuenta del obligado. En este sentido si el obligado principal no paga, el banco deberá hacerlo.¹²⁴

En la actualidad, la figura del aval suele emplearse en el papel comercial con aval bancario, que represente cualquier crédito en moneda nacional que una persona otorgue a una empresa, o bien a una persona física que realice actividades empresariales, siempre y cuando dicho crédito se documente con pagarés sobre los cuales las instituciones otorguen su aval.¹²⁵

- Carta de crédito: existen cartas de crédito aperturadas previa recepción de su importe o con cargo a una línea de crédito abierta por el banco en favor del cliente.
- Endosos bancarios: al realizarse la operación de descuento, el descontador debe endosar en propiedad los títulos de crédito a favor del descontatario, al mismo tiempo el descontador queda obligado a recibir y responder del título en caso de que el descontatario no pueda cobrarlo, registrando en su contabilidad un pasivo contingente. En este sentido, el banco asume obligaciones por

¹²³ Crf. Mendoza Martell, Pablo E., *Lecciones de Derecho Bancario*, 4ª ed, México, Porrúa, p. 159.

¹²⁴ Crf. *Ibidem*, p. 60.

¹²⁵ Crf. *Ídem*.

cuenta del acreditado, ya que, si éste no paga, aquél deberá efectuar el pago a la institución de banca de desarrollo recibiendo el correspondiente título, para intentar su cobro.¹²⁶

¿QUIÉNES PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO?

En virtud de los artículos segundo y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo son las únicas que pueden prestar el servicio de banca y crédito, lo hacen al captar y colocar recursos del público, quedando prohibido para toda persona física o moral, captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Artículo 2o.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

I. Instituciones de banca múltiple, y

II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones

¹²⁶ Crf. *Ibidem*, p. 165.

de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.¹²⁷

Artículo 103.- Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

I. Las instituciones de crédito reguladas en la presente Ley, así como a los demás intermediarios financieros debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables;

II. Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores colocados mediante oferta pública, respecto de los recursos provenientes de dicha colocación, y

III. Derogada.

¹²⁷ Ley de Instituciones de Crédito, artículo 2°.

IV. Derogada.

V. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.

VI. Las asociaciones y sociedades, así como los grupos de personas físicas que capten recursos exclusivamente de sus asociados, socios o integrantes, respectivamente, para su colocación entre éstos, que cumplan con los requisitos siguientes: a) La colocación y entrega de los recursos captados por las asociaciones y sociedades, así como por los grupos de personas físicas citados, sólo podrá llevarse a cabo a través de alguna persona integrante de la propia asociación, Sociedad o grupo de personas físicas; b) Sus activos no podrán ser superiores a 350,000 UDIS, y c) Se abstendrán de promover la captación de recursos a persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación. Los emisores a que se refiere la fracción II, que utilicen los recursos provenientes de la colocación para otorgar crédito, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de información financiera, administrativa, económica, contable y legal, que deberán dar a conocer al público en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

VII. Las instituciones de tecnología financiera, así como los usuarios de las instituciones de financiamiento colectivo en las operaciones que realicen en dichas instituciones a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

Los emisores a que se refiere la fracción II, que utilicen los recursos provenientes de la colocación para otorgar crédito, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de información financiera, administrativa, económica, contable y legal, que

*deberán dar a conocer al público en los términos de la Ley del Mercado de Valores.*¹²⁸

Ahora bien, el mismo artículo 103 hace varias excepciones a la prohibición de no captar ni colocar recursos. Dentro de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo del 2018, se agregó la fracción séptima al artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, con la cual las instituciones de financiamiento colectivo quedan exceptuadas de la prohibición que marca el referido artículo, **es decir, que estas podrán captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.**

Artículo 103.- [...]

[...]

I. a VI. [...]

VII. Las instituciones de tecnología financiera, así como los usuarios de las instituciones de financiamiento colectivo en las operaciones que realicen en dichas instituciones a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

*[...]*¹²⁹

En ese sentido, queda de manifiesto que las instituciones de financiamiento colectivo son intermediarios financieros.

Sin duda cuando hablamos de esta figura, una dificultad con la que nos topamos es si la plataforma actúa como agente comercial que promueve y concluye operaciones por cuenta del promotor o si pretendemos afirmar que su operativa es la propia de un intermediario financiero.

¹²⁸ *Ley de Instituciones de Crédito*, artículo 103.

¹²⁹ *Ídem.*

Dentro de las modalidades de *crowdfunding*, el modelo de préstamo despierta un mayor número de consideraciones jurídicas, por lo que a efecto de analizar adecuadamente la naturaleza jurídica de las instituciones de financiamiento colectivo, analizaremos distintos cuestionamientos:

1. ¿Las instituciones de financiamiento colectivo podrían proporcionar el servicio de banca y crédito?

El artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que el servicio de banca y crédito sólo pueden prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser instituciones de banca múltiple o banca de desarrollo.

El mismo precepto indica que se considera servicio de banca y crédito *la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados*, es decir, el servicio de banca y crédito engloba dos momentos:

a. Captación

La captación de recursos del público en el mercado nacional y se considera que hay captación de recursos, cuando se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional mediante actos causantes de pasivo y directo o contingente y el intermediario queda obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

b. Colocación en el público

Para que se considere servicio de banca y crédito se deben cumplir todos los requisitos anteriores, ahora bien, el financiamiento colectivo de préstamo hace referencia a la forma de financiamiento en la cual una persona o grupo de personas llamados solicitantes pide a una plataforma de

financiamiento colectivo subir su proyecto a dicha plataforma electrónica para solicitar recursos para la realización del mismo, además se obliga a regresar el monto invertido más una tasa de interés, por otro lado, los inversionistas otorgan fondos y reciben el capital más un rendimiento.

Dentro de este concepto cabe analizar el tema del gestor de la plataforma, es decir, saber si éste actúa como un mero prestador de servicios o como un verdadero intermediario financiero.

Con base en la definición mencionada, analicemos los requisitos del servicio de banca y crédito a la luz de las instituciones de financiamiento colectivo:

1. La captación de recursos del público en el mercado nacional, para estos efectos, se considera que hay captación de recursos, cuando:

a. Se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación.

Al respecto, las plataformas solicitan y promueven la obtención de fondos, los solicitan de una persona indeterminada y lo hacen a través de un medio masivo de comunicación que es una página de internet, por lo anterior, las plataformas cumplen con los requisitos establecidos en este inciso.

b. Se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

Las plataformas solicitan y obtienen fondos de forma habitual y profesional.

c. Mediante actos causantes de pasivo y directo o contingente y el intermediario queda obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Las aportaciones que reciben las plataformas de *crowdfunding*, sostiene la suscrita, deben ser consideradas como pasivos directos o contingentes de las mismas, toda vez que esto aumenta la confianza de los inversores y con esto se fomenta la participación en este tipo de plataformas. Además, cabe mencionar que esto no iría en contra de lo realizado por las instituciones de banca múltiple, toda vez que, en el caso de las plataformas, estas deben de colocar los recursos en el proyecto que en principio se subió a la plataforma.

Derivado de lo expuesto, considero que la plataforma debería ser la obligada a en su caso a devolver el principal y los rendimientos, ya que de esta forma aumentaría la confianza de los inversionistas en esta nueva forma de financiamiento, al brindar seguridad jurídica a los inversionistas respecto al regreso del capital y los rendimientos.

Conforme a lo anterior, las plataformas de *crowdfunding* realizan captación de recursos.

2. La colocación en el público.

Dentro de los significados de *público* del Diccionario de la Lengua Española, encontramos los siguientes:

4. *adj. Dicho de una cosa: Accesible a todos.*

6. *m. Conjunto de personas que forman una colectividad.*

7. *m. Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar. Cada escritor, cada teatro tiene su público.*

8. *m. Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante.*¹³⁰

Las instituciones de crédito se sitúan en el significado mostrado en el numeral cuatro, es decir, la colocación que realizan es accesible a todos, sin embargo, conforme al significado mostrado en el numeral ocho, los

¹³⁰ P. Oficial de la Real Academia Española, <http://www.rae.es/>.

solicitantes del proyecto, son un conjunto de personas que participan del mismo proyecto, por lo que la colocación también puede estar dirigida a los solicitantes del proyecto, sin que esto intervenga con lo establecido por el artículo 2° de la Ley de Instituciones de Crédito.

Conforme a lo anterior, las instituciones de financiamiento colectivo realizan colocación de fondos, si bien lo realizan a un determinado proyecto y a un determinado solicitante, esto no está limitado por el artículo 2° de la Ley de Instituciones de Crédito.

Ahora bien, analicemos las instituciones de financiamiento colectivo de préstamo a la luz de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, como revisamos anteriormente, el servicio de banca y crédito se compone de dos momentos:

1. La captación de recursos del público en el mercado nacional y se considera que hay captación de recursos, cuando:

a. Se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación.

Respecto a este inciso y conforme a la fracción I del artículo 19 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, las instituciones de financiamiento colectivo tienen entre sus funciones recibir y publicar las solicitudes de operaciones de financiamiento colectivo de los solicitantes y sus proyectos a través de la interfaz, ahora bien, aunque este precepto establece que las instituciones de *crowdfunding* únicamente realizan esa operación, este inciso habla de solicitar, ofrecer o promover, cualquiera de las tres acciones.

Es decir, estas instituciones de financiamiento colectivo al publicar las solicitudes, promueven la obtención de recursos de una persona indeterminada y conforme a lo establecido en la misma fracción del artículo 19, lo hacen a través de una interfaz, página de internet o medio de

comunicación electrónica o digital, por lo tanto, lo hacen a través de un medio masivo de comunicación:

Artículo 19.- Las instituciones de financiamiento colectivo, además de las actividades que le son propias, podrán llevar a cabo únicamente las siguientes:

*I. Recibir y **publicar las solicitudes de Operaciones de financiamiento colectivo de los solicitantes y sus proyectos a través de la interfaz, página de internet o medio de comunicación electrónica o digital que utilice para realizar sus actividades;***

II. Facilitar que los potenciales inversionistas conozcan las características de las solicitudes de Operaciones de financiamiento colectivo de los solicitantes y sus proyectos a través de la interfaz, p. de internet o medio de comunicación electrónica o digital que utilice para realizar sus actividades;

III. Habilitar y permitir el uso de canales de comunicación electrónicos mediante los cuales los inversionistas y solicitantes puedan relacionarse a través de la interfaz, p. de internet o medio de comunicación electrónica o digital que utilice para realizar sus actividades;

IV. Obtener préstamos y créditos de cualquier persona, nacional o extranjera, destinados al cumplimiento de su objeto social. Dichos préstamos y créditos no podrán destinarse para establecer esquemas que permitan compartir con los inversionistas los riesgos de los proyectos previstos en esta Ley, salvo que obtengan la autorización de la CNBV en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita. En ningún caso los préstamos y créditos podrán ser obtenidos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación ni de forma habitual o profesional;

V. Emitir Valores por cuenta propia. Los recursos obtenidos de la colocación de Valores de deuda en oferta pública no podrán destinarse para establecer esquemas que permitan compartir con los inversionistas los riesgos de los proyectos;

VI. Adquirir o arrendar los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;

VII. Constituir depósitos en entidades financieras autorizadas para ello;

VIII. Constituir los fideicomisos que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto social en términos de lo dispuesto en esta Ley;

IX. Realizar inversiones permanentes en otras sociedades, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario;

X. Realizar la cobranza extrajudicial o judicial de los créditos otorgados a los solicitantes por cuenta de los inversionistas, así como renegociar los términos y condiciones de dichos créditos, y

XI. Realizar los actos necesarios para la consecución de su objeto social.¹³¹

b. Se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

Con base a lo establecido el artículo 15 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, las plataformas de financiamiento colectivo obtienen recursos de forma habitual o profesional.

Por otro lado y respecto a la obtención de fondos o recursos, el artículo 45 de dicho ordenamiento establece que las instituciones de financiamiento colectivo recibirán recursos de sus clientes que provengan directamente de cuentas de depósito de dinero abiertas en una entidad financiera autorizada para recibir dichos depósitos, también establecen que pueden recibir cantidades de dinero en efectivo cuando así lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Con ello queda de manifiesto que quien obtiene los recursos es la propia Institución de Financiamiento, entonces estas instituciones también cumplen con lo establecido en el artículo 2° de la Ley de Instituciones de Crédito.

¹³¹ Ley para Regular las Instituciones de Financiamiento Colectivo, artículo 19.

*Artículo 15.- Las actividades destinadas a poner en contacto a personas del público en general, con el fin de que entre ellas se otorguen financiamientos mediante alguna de las Operaciones señaladas en el siguiente artículo, **realizadas de manera habitual y profesional, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital**, solo podrán llevarse a cabo por las personas morales autorizadas por la CNBV, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, como instituciones de financiamiento colectivo.¹³²*

*Artículo 45.- Las ITF únicamente recibirán recursos de sus Clientes que provengan directamente de cuentas de depósito de dinero abiertas en una Entidad Financiera autorizada para recibir dichos depósitos conforme a la normatividad que les resulte aplicables. Asimismo, las ITF estarán obligadas a entregar los recursos a sus Clientes mediante abonos o transferencias a las respectivas cuentas que estos mantengan abiertas en Entidades Financieras y que designen para tal efecto. Como excepción a lo anterior, **la CNBV podrá autorizar a las ITF recibir o entregar cantidades de dinero en efectivo a los Clientes, así como transferencias de recursos desde o hacia cuentas de depósito abiertas en entidades financieras del exterior o en otras entidades en territorio extranjero facultadas para realizar operaciones similares a aquellas a las que se refiere esta Ley en los casos y con los límites que establezca mediante disposiciones de carácter general.**¹³³*

c. Mediante actos causantes de pasivo y directo o contingente el intermediario queda obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Respecto a la colocación de recursos, como ya lo vimos anteriormente, los actos jurídicos mediante los cuales las instituciones de crédito llevan a cabo la captación de recursos, generan dentro de su contabilidad un pasivo, que jurídicamente corresponde a una obligación de la

¹³² *Ídem*

¹³³ *Ídem.*

institución frente al inversionista. Asimismo, de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, el pasivo que se genera dentro de la contabilidad de los intermediarios financieros, con motivo de la captación de recursos, puede ser de dos clases, pasivo directo o contingente.¹³⁴

Jurídicamente se entiende por pasivo directo la obligación que adquiere el intermediario mediante al depositante o inversionista con motivo de la realización de actos jurídicos cuyo objeto es la captación de recursos financieros, siempre y cuando tales obligaciones estén sujetas a un plazo, o bien, que el intermediario tenga la certeza de que el cumplimiento de las mismas debe verificarse en un momento determinado.¹³⁵

Por otro lado, pasivo contingente es aquella obligación que adquiere el intermediario financiero frente a un tercero por cuenta de un cliente determinado y cuyo cumplimiento por parte del intermediario financiero se encuentra sujeto a una condición suspensiva, es decir, a un acontecimiento futuro de realización incierta.

Cabe mencionar que de forma expresa el artículo 46 establece que los recursos que los clientes de las instituciones de financiamiento colectivo les entreguen para celebrar o dar cumplimiento a las operaciones respectivas, *en ningún momento podrán considerarse como un pasivo directo o contingente para dichas instituciones y no podrán disponerse hasta en tanto se cumplan con las condiciones pactadas para liberarlos y el artículo 16 establece que ese pasivo directo o contingente estará a cargo de los solicitantes y no así de la Institución de Financiamiento Colectivo*, tal como se desprende de las transcripciones siguientes:

¹³⁴ Crf. Mendoza Martell, Pablo E., *Lecciones de Derecho Bancario*, 4ª ed, México, Porrúa, p. 10.

¹³⁵ *Ídem.*

Artículo 16.- *Los Clientes de una institución de financiamiento colectivo que intervengan en las actividades previstas en el artículo anterior serán denominados inversionistas y solicitantes. Se consideran inversionistas a las personas físicas o morales que aporten recursos a los solicitantes. Se consideran solicitantes a las personas físicas o morales que hubieren requerido tales recursos a través de la institución de financiamiento colectivo.*

Los Clientes de una institución de financiamiento colectivo podrán efectuar entre ellos y a través de dicha institución las Operaciones siguientes:

*I. Financiamiento colectivo de deuda, con el fin de que los inversionistas otorguen préstamos, créditos, mutuos o cualquier otro **financiamiento causante de un pasivo directo o contingente a los solicitantes;** ...*¹³⁶

*Artículo 46.- Las ITF, respecto de las cantidades de dinero que reciban de sus Clientes para la realización de las Operaciones contratadas, estarán obligadas a mantener los recursos propios segregados de los de sus Clientes, así como mantener estos últimos identificados por cada Cliente. En todo caso, **mientras las ITF mantengan dichas cantidades bajo su disposición sin que las hayan entregado al beneficiario o destinatario, o bien, transferido a otra entidad facultada para participar en servicios de pago a que haya lugar, deberán depositar dichas cantidades, a más tardar al final del día en que las hayan recibido, en cuentas de depósito de dinero a la vista abiertas a nombre de la institución de que se trate en una Entidad Financiera autorizada para recibir depósitos de dinero**, las cuales deberán ser distintas a aquellas donde se mantengan los recursos propios de la operación de la ITF, o emplearse en operaciones de reporto solo con Valores emitidos por el Gobierno Federal o el Banco de México celebradas con instituciones de crédito a plazo de un día renovable conforme a lo que convengan al efecto, o bien afectarse en un fideicomiso de administración constituido para tal fin, que únicamente lleve a cabo las referidas operaciones de reporto.*

Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico, el monto total que cada una de ellas pueda mantener en una o más cuentas de

¹³⁶ Ley para Regular las Instituciones de Financiamiento Colectivo, artículo 16.

depósito de dinero a la vista, respecto del dinero que reciban de sus Clientes, en ningún momento podrá superar el equivalente al máximo entre un millón de UDIS y el equivalente al doble de la cantidad más alta de fondos de pago electrónico que dicha institución haya redimido a sus Clientes en plazos de 24 horas consecutivas comprendidos en los últimos trescientos sesenta y cinco días.

Los recursos que los Clientes de las instituciones de financiamiento colectivo les entreguen para celebrar o dar cumplimiento a las Operaciones respectivas, en ningún momento podrán considerarse como un pasivo directo o contingente para dichas instituciones y no podrán disponerse hasta en tanto se cumplan con las condiciones pactadas para liberarlos.

Tratándose de las operaciones con divisas, las ITF quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 32 de la Ley del Banco de México y este, a su vez, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 22, fracción II de dicha Ley.

Las ITF así como las demás personas que realicen operaciones con las Entidades Financieras, no serán objeto de discriminación en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros”¹³⁷

Ahora bien, la idea de la legislación al regular a las instituciones de financiamiento colectivo era evitar que estas sociedades anónimas prestaran el servicio de banca y crédito, sin embargo, el artículo 19 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, en su fracción X, establece que dentro de las actividades que únicamente pueden realizar, está la de realizar la cobranza extrajudicial o judicial de los créditos otorgados a los solicitantes por cuenta de los inversionistas, así como renegociar los términos y condiciones de dichos créditos, ante esto caben distintas interrogantes, si es que estas instituciones lo único que hacen es poner en contacto oferta y demanda y además ellos quedan completamente excluidos de los actos jurídicos que surjan entre los solicitantes y los inversores, ¿cómo es que realizarán la cobranza

¹³⁷ Ley para Regular las Instituciones de Financiamiento Colectivo, artículo 46.

judicial de los créditos otorgados a los solicitantes? ¿Tendrán legitimación activa si es que el pasivo directo o contingente está a cargo de los solicitantes y el acreedor de ese pasivo es el inversor y no así la institución?

Artículo 19.- Las instituciones de financiamiento colectivo, además de las actividades que le son propias, podrán llevar a cabo únicamente las siguientes:

[...]

X. Realizar la cobranza extrajudicial o judicial de los créditos otorgados a los solicitantes por cuenta de los inversionistas, así como renegociar los términos y [...]¹³⁸

Aunado a lo anterior, el primer párrafo del artículo 14 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, establece lo siguiente:

Artículo 14.- Los estados de cuenta respecto de las Operaciones relativas a créditos, préstamos o mutuos que celebren las ITF con sus Clientes o que a través de aquellas se celebren entre sus Clientes, certificados por el contador público facultado por la ITF que corresponda serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los Clientes de las ITF.

*El estado de cuenta certificado a que se refiere este artículo deberá contener el nombre del Cliente, la fecha de celebración del contrato relativo a la Operación de que se trate y las características de esta. Asimismo, deberá comprender los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago,*¹³⁹

Si es que las aportaciones de los inversionistas no constituyen pasivos directos o contingentes de las instituciones de financiamiento colectivo, ¿cómo es que van a certificar esos adeudos a través de estados de cuenta?, en los estados de cuenta las personas morales reflejan sus activos y pasivos, pero

¹³⁸ *Ley para Regular las Instituciones de Financiamiento Colectivo*, artículo 19.

¹³⁹ *Ibidem*, artículo 14.

de nuevo, si las aportaciones no son activos ni pasivos, ¿cómo es que van a reflejar en su contabilidad dichos adeudos?

Derivado de lo anterior y toda vez que las instituciones de financiamiento colectivo, hasta ahora parece que realizan actividades semejantes al servicio de banca y crédito, no encuentro sustento jurídico alguno a efecto de que las aportaciones que reciben ya sea mediante transferencias electrónicas o en efectivo, no representen un pasivo directo o contingente para dichas instituciones, lo cual lo único que ocasionaría es mayor certeza jurídica para los inversionistas y con ello la realización de muchos pequeños y medianos proyectos, teniendo un impacto favorable en la economía nacional.

2. La colocación en el público.

Conforme lo comentamos en líneas anteriores, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, encontramos distintos significados de *público*.

Conforme al significado número 8, los solicitantes del proyecto, son un conjunto de personas que participan del mismo fin, es decir, la realización de determinado plan o proyecto, por lo que la colocación también puede estar dirigida a los solicitantes del proyecto cumpliendo con la colocación de recursos.

Artículo 18.- Las instituciones de financiamiento colectivo deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

[...]

VII. Entregar los recursos de los inversionistas a los solicitantes que hubieren seleccionado los propios inversionistas y, previo a dicha entrega, permitir al inversionista retirar sus recursos destinados a la inversión de que se trate, sin restricción o cargo alguno. No podrán modificarse los términos y condiciones del financiamiento, una vez que se haya manifestado el consentimiento sobre su selección; [,,,]¹⁴⁰

¹⁴⁰ Ley para Regular las Instituciones de Financiamiento Colectivo, artículo 18.

Conforme a lo anterior, en mi opinión, las instituciones de financiamiento colectivo realizan colocación de fondos, si bien lo realizan a un determinado proyecto y a un determinado solicitante, esto no está limitado por el artículo 2° de la Ley de Instituciones de Crédito.

Ahora bien, ¿existe alguna limitante para que las instituciones de financiamiento colectivo proporcionen el servicio de banca y crédito?

No, jurídicamente no existe alguna limitante para que las instituciones de financiamiento colectivo proporcionen el servicio de banca y crédito, cabe mencionar que de lo dicho en párrafos anteriores, se concluye que la única característica que falta a efecto de que las plataformas de financiamiento colectivo proporcionen el servicio de banca y crédito es que las aportaciones realizadas por los inversionistas sean consideradas como pasivos directos o contingentes de las mismas.

Durante la regulación de esta figura, se planteó un tema de competencia con las instituciones de crédito, sin embargo, los perfiles de negocio son completamente diferentes, cuando hablamos de instituciones de crédito estamos ante montos ilimitados en la captación y colocación de recursos, sin embargo, respecto de las instituciones de financiamiento colectivo existe una limitación de montos.

Aunado a lo anterior, una institución de banca múltiple, cuando capta recursos no sabe ciertamente en dónde colocará esos recursos, sin embargo, una institución de financiamiento colectivo desde el momento de la captación sabe cuál es el proyecto en el que colocará los mismos.

Por su parte, ¿existe alguna limitante para que los recursos aportados por los inversionistas a una institución de financiamiento colectivo que realice operaciones de préstamo se consideren como un pasivo directo o contingente de las mismas?

Desde el punto de vista de la autora, no existe problemática alguna respecto al cuestionamiento planteado, de hecho, lo único que pasaría al considerar como pasivos directos o contingentes los recursos aportados por los inversionistas a una institución de financiamiento colectivo que realice operaciones de préstamo, es generar mayor seguridad a los inversionistas, además de cumplir con la naturaleza de la figura que es lograr un financiamiento a pequeños y medianos proyectos fuera de la banca.

Conforme a lo expuesto, el servicio que prestan las instituciones de financiamiento colectivo de deuda, es el servicio de banca y crédito.

CAPÍTULO III

PRINCIPIO DE IGUALDAD EN MATERIA TRIBUTARIA

La igualdad no puede llegar a ser esencialmente una cualidad de las personas, de las leyes, o de las instituciones, sino necesariamente una “*relación de comparación puramente formal entre dos o más objetos de conocimiento y que se puede colmar con los más diversos contenidos*”.¹⁴¹

Alfredo Gómez Ruiz refiere lo siguiente en su obra:

*Ahora bien, en el pensamiento actual, y como presupuesto básico, existe el deber de adentrarse al estudio de la igualdad no simplemente desde un punto de vista formal, esto es, una igualdad absoluta de todos frente a la ley y en todos los supuestos, puesto que tal situación desde nuestro punto de vista, fue propia de los primeros intentos teóricos al respecto. Por el contrario, los avances de la ciencia jurídico-tributaria nos obligan a hacer un estudio de la igualdad, bajo una precisión conceptual a priori de carácter material, esto es, de una igualdad de identidad, pero también, de semejanza. De identidad, referente a una coincidencia absoluta de todas las características; pero de semejanza, porque aunque existan rasgos comunes entre los entes motivo de comparación, no debe hacerse una eliminación o abstracción de las diferencias, sino que se toman en cuenta tales, es decir, un tratamiento formal y materialmente igual con los iguales, pero desigual con los desiguales.*¹⁴²

En ese sentido, la igualdad prohíbe tener en cuenta rasgos considerados como irrelevantes para la diferenciación normativa, impulsando una efectiva equidad social entre los individuos.¹⁴³

¹⁴¹ Valdés Costa, Ramón, *Instituciones de Derecho Tributario*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1996, p.15.

¹⁴² Gómez Ruiz, Marvin Alfredo, *La equidad tributaria: su correcta aplicación en México*, 2012, p. 27

¹⁴³ *Ídem*

Ahora bien, en esa tónica, tenemos la igualdad formal y la igualdad material. La primera *“se refiere al mandato que exige tratar de la misma manera a todos los miembros de la especie humana, a través de las normas formuladas en términos universales, con el fin de garantizar el disfrute de sus libertades individuales...”*.¹⁴⁴

Por su parte, “hablar de igualdad material, significa desde luego, hacer referencia a la manera más cercana de arribar a la auténtica justicia. Sin embargo, la manera de hacer operable dicha igualdad material al ámbito práctico, en donde se halla la mayor cantidad de opiniones sobre su factibilidad”.¹⁴⁵

Valdés Costa, señala que respecto a la igualdad tributaria se puede hablar de:¹⁴⁶

a) Igualdad en la ley, en el sentido de que la ley no debe establecer desigualdades, que en el derecho tributario se concreta en la igualdad de las cargas públicas;

b) igualdad por la ley, en el sentido de que ésta sería utilizada como instrumento para lograr una igualdad de los individuos, corrigiendo las desigualdades económicas inoperantes;

c) igualdad ante la ley, que significa que la norma debe ser aplicada con criterio de estricta igualdad, a todos los afectados por ella;

d) igualdad de las partes, insito en la concepción de la obligación tributaria como una relación jurídica de crédito y debido y no como una relación de poder.

En nuestra Constitución Federal, la igualdad es reconocida como equidad tributaria en el artículo 31 en su fracción IV, la cual prevé lo siguiente:

¹⁴⁴ *ídem*

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 41.

¹⁴⁶ Valdés Costa, Ramón, *op. cit.* pp. 370-375.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Inclusive, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ocupado ambos conceptos como sinónimos, tal como se vislumbra a continuación:

IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO. *Para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante.*¹⁴⁷

En ese sentido, a efecto de establecer el alcance de la equidad tributaria, es necesario recurrir tanto a la doctrina como a los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Alfredo Gómez Ruiz habla de dos tipos de equidad tributaria, una horizontal y otra vertical, mismas que describe a continuación:

a) Equidad horizontal

La regla de la capacidad horizontal aplica simplemente el principio básico de igualdad ante la ley. Está también de acuerdo con el

¹⁴⁷ Tesis: 2a./J. 54/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, mayo de 2018, p. 1356, Reg. Digital 2017007.

tratamiento igual, pero se basa en la premisa de que las personas con diferente capacidad de pago deberían pagar diferentes cantidades de impuestos”. Es decir, que bajo la equidad horizontal simplemente nos encontramos en un plano de igualdad de todos frente a la ley, en la cual sin embargo, sería necesaria otro tipo de medida de la cual sea factible diferenciar a aquellos que más capacidad contributiva tengan, a efectos de que paguen cualitativamente más tributos. En este enfoque del principio de la equidad bajo el concepto de capacidad de pago como medida de aquello, hablaríamos de una igualdad cuantitativa y formal.

b) Equidad vertical

Ésta se basa propiamente en la posibilidad de un gobernado de contribuir en mayor medida que otro para el sostenimiento de los gastos públicos”¹⁴⁸

Por su parte, la equidad tributaria ha sido reconocida por la SCJN en el criterio ***EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, ES INNECESARIO QUE, ADEMÁS, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS SE ANALICEN A LA LUZ DEL CONTEXTO MÁS AMPLIO DEL DERECHO DE IGUALDAD***, como la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, asimismo, se ha señalado que no tiene menor o mayor valor que la igualdad consagrada en otros preceptos y que cuando no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, los argumentos que reclaman un trato diferenciado, deben analizarse en un contexto amplio, es decir, a la luz del derecho de igualdad. ¹⁴⁹

¹⁴⁸ Gómez Ruiz, Marvin Alfredo, *op.cit.* p.p. 41.

¹⁴⁹ Tesis 2a. XXX/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, marzo del 2017, p. 1390, Reg. digital: 2013884.

En tal virtud, mediante jurisprudencia se establece que en los elementos de la equidad tributaria:¹⁵⁰

a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;

b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas;

c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y

d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Por su parte, respecto al ámbito específico de aplicación de la equidad tributaria, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que dicha equidad tributaria a través de un texto formal y materialmente legislativo, resulta aplicable al establecimiento de las contribuciones, de las exenciones previstas con motivo de éstas, así como de las obligaciones materialmente recaudatorias vinculadas a la potestad tributaria. En tal virtud, cuando las disposiciones analizadas no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria -es decir, cuando se trata de disposiciones legales que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de

¹⁵⁰ EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. (Tesis P./J. 41/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, junio de 1997, p. 43, Reg. digital 198403.

obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Ejecutivo- los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio que corresponde a la garantía de igualdad.¹⁵¹

¹⁵¹ EQUIDAD TRIBUTARIA. ÁMBITO ESPECÍFICO DE SU APLICACIÓN. (Tesis 1a. CXXXVI/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, noviembre de 2005, p. 39, Reg. digital 176712.)

CAPÍTULO IV

SISTEMA FINANCIERO EN LAS LEYES FISCALES

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 7 establece las instituciones que forman parte financiero, tal como se desprende a continuación:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

[...]

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este párrafo.

[...]

Al respecto, es importante mencionar que en dicha definición no se integran las instituciones de tecnología financiera.

Por su parte, tanto el Código Fiscal como la Ley del Impuesto al Valor Agregado remiten a esa descripción normativa en sus diversas disposiciones, tal como se aprecia a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente: [...]

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

Artículo 32-B Ter. [...]

[...]

Los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II,

Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Artículo 84-D. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-C de este Código, se impondrá una multa de \$560.00 por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de \$1,660.00 por cada una de las mismas.

Artículo 87.- Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones:

[...]

V. Revelar a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales.

Artículo 114-B.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al servidor público que revele a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 5o.-C. Para calcular la proporción a que se refieren los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3; 5o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 5o.-B de esta Ley, no se deberán incluir en los valores a que se refieren dichos preceptos, los conceptos siguientes:

[...]

Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero y las sociedades para el depósito de valores, no deberán excluir los conceptos señalados en las fracciones IV, V, VI y IX que anteceden.

Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

[...]

X.- *Por los que deriven intereses que:*

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; los que reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, a que hace referencia la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a sus socios o clientes, según se trate, y que cumplan con los requisitos para operar como tales de conformidad con los citados ordenamientos; los que reciban o paguen en operaciones de financiamiento, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que estén sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

Por su parte, el artículo 15-C del Código Fiscal de la Federación establece qué se entiende como **entidad financiera**, sin que tampoco entre ellas se incluya a las instituciones de tecnología financiera, tal como se desprende a continuación:

Artículo 15-C. Para los efectos de este Código, se entenderá como entidad financiera a las instituciones de crédito, instituciones de seguros que ofrecen seguros de vida, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, sociedades de inversión en renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

Para ser consideradas como entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar en los términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán cumplir con todas las obligaciones aplicables a las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO V

IMPLICACIONES FISCALES DE QUE LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA NO SEAN CONTEMPLADAS EN DENTRO DE LA DEFINICIÓN DE SISTEMA FINANCIERO Y ENTIDAD FINANCIERA.

Como ha quedado explicado, en las definiciones de sistema financiero y entidad financiera, contempladas en diversas disposiciones fiscales no han sido incluidas las instituciones de financiamiento colectivo, lo cual lleva a diversas implicaciones fiscales, las cuales estudiaremos en el presente capítulo.

Ahora bien, es preciso referir que las instituciones de financiamiento deberán constituirse como sociedades anónimas, tal y como lo prevé el artículo 36 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, por lo tanto es claro que tienen el carácter de persona moral, por tanto, se encuentran obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado (en lo subsecuente I.V.A.), de conformidad con las fracciones I y III del artículo 1o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.¹⁵²

Asimismo, considerando que dichas instituciones deberán constituirse como sociedades anónimas y establecer domicilio en territorio nacional, están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta (en lo sucesivo ISR), de conformidad con las fracciones I y III del artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta.¹⁵³

En ese sentido, en tanto no exista una regulación específica que determine un marco tributario específico para las instituciones de

¹⁵² *Crf. Davara F. de Marcos, Isabel, op. cit., p.1697*

¹⁵³ *Íbidem, p. 1709*

financiamiento colectivo, estas deberán tributar conforme a las personas morales.

A. Naturaleza del rendimiento que sea pagado por las instituciones de financiamiento colectivo

Respecto a las instituciones de financiamiento colectivo, la LITF en su artículo 16 establece los siguientes modelos:

- **Financiamiento colectivo de deuda**, consiste en que los inversionistas otorguen préstamos, créditos, mutuos o cualquier otro financiamiento causante de un pasivo directo o contingente a los solicitantes, cabe precisar desde este momento que el pasivo directo o contingente es a cargo del solicitante, no así de la plataforma.
- **Financiamiento colectivo de capital**, consiste en que los inversionistas compren o adquieran títulos representativos del capital social de personas morales que actúen como solicitantes.
- **Financiamiento colectivo de copropiedad o regalías**, consiste en que los inversionistas y solicitantes celebren convenios por medio de los cuales el inversionista adquiere una parte alícuota o participación en un bien presente o futuro o en los ingresos, utilidades, regalías o pérdidas que se obtengan de la realización de una o más actividades o de los proyectos de un solicitante.

Sin embargo, respecto a las instituciones que integran el sistema financiero se establece la naturaleza de los pagos que pudieran realizar a sus clientes e inversionistas, por ejemplo, si se trata de interés, ganancias de capital, arrendamiento, operaciones financieras derivadas, etc. Asimismo, en

las disposiciones fiscales se establece la forma en que este rendimiento es determinado.¹⁵⁴

No obstante, dichas disposiciones no establecen ello al tratarse de instituciones de tecnología financiera.

Asimismo, para las instituciones pertenecientes al sistema financiero se prevén las bases y tasas de retención del Impuesto Sobre la Renta, a efecto de que realicen la retención a los inversionistas cuando les realizan el pago de algún rendimiento, lo cual para el caso de las instituciones de financiamiento colectivo no se encuentra previsto.

En tal sentido, se cita el primer párrafo del artículo 54 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

Artículo 54. Las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda, y se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del pago de los intereses, así como el impuesto retenido.

Asimismo, de dicho artículo, se aprecia que para integrantes del sistema financiero existe la obligación de enterar la retención a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente y la expedición del comprobante fiscal respectivo, lo cual no es obligatorio para las instituciones de financiamiento colectivo.

Lo anterior, además pudiera materializarse en un no entero de dicho impuesto, al quedar al arbitrio del inversionista reportar el pago del interés que recibe.

¹⁵⁴ Crf. Deloitte, *Aspectos fiscales relevantes de las Instituciones de Tecnología Financiera (FINTECH) y los retos fiscales derivados de la digitalización, Impuestos y Servicios Legales*, Boletín Fiscal 62/2018, 10 de octubre de 2018.

B. Entrega de constancia al inversionista y declaración informativa al Sistema de Administración Tributaria (en lo sucesivo SAT).

Actualmente, las instituciones pertenecientes al sistema financiero tienen la obligación de proporcionar a más tardar el 15 de febrero, las constancias de retenciones y percepciones a las personas a quienes les hayan pagado intereses durante el ejercicio inmediato anterior, señalando el monto de los intereses nominales y reales pagados o, en su caso, la pérdida determinada en términos del artículo 159 de la LISR y, adicionalmente, las retenciones del ISR por pago de intereses efectuadas durante el ejercicio inmediato anterior.¹⁵⁵

Igualmente, tienen la obligación de entregar una declaración informativa al SAT en la que incluyen datos de identificación del inversionista, los rendimientos que le fueron pagados o devengados en su caso, el efecto de que el inversionista lo incorpore a la base del impuesto, un saldo promedio de la inversión, etc, lo cual el S.A.T. utiliza para precargar la declaración anual de los inversionistas.

Lo anterior, en términos del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual se cita a continuación:

Artículo 55. Las instituciones que componen el sistema financiero que paguen los intereses a que se refiere el artículo anterior, tendrán, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el

¹⁵⁵ EY TAX Advisory / Octubre, *Cumplimiento fiscal por parte de las instituciones del sistema financiero que operan productos del mercado de dinero*, [comentarios 1615.pdf](http://comentarios.1615.pdf) (eyboletin.com.mx)

artículo 134 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Fondos de Inversión. Las autoridades fiscales proveerán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se deba presentar en los términos de esta fracción. Dicha información solamente deberá presentarse encriptada y con las medidas de seguridad que previamente acuerden las instituciones del sistema financiero y el Servicio de Administración Tributaria.

II. Proporcionar a las personas a quienes les efectúen los pagos, a más tardar el 15 de febrero de cada año, constancia en la que se señale el monto nominal y el real de los intereses pagados o, en su caso, la pérdida determinada conforme al artículo 134 de esta Ley, y las retenciones efectuadas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

III. Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la información relacionada con los comprobantes fiscales y las retenciones de este impuesto.

IV. Proporcionar mensualmente a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, la información de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de \$15,000.00, así como respecto de todas las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Sin embargo, a las instituciones de tecnología financiera no les aplican dichas reglas, por lo cual dichas obligaciones no les son exigibles.

Lo anterior, tiene como consecuencia que al no entregar las instituciones de financiamiento colectivo una declaración informativa al SAT en la que se incluyan datos de identificación del inversionista, los

rendimientos que le fueron pagados o devengados en su caso, trae como consecuencia que dicha información no pueda ser precargada en la declaración anual de los inversionistas y que incluso, en su caso, dichos inversionistas puedan omitir reportarla en sus declaraciones.

C. Tratamiento de los intereses para efectos del IVA.

Como ya revisamos, las instituciones de financiamiento colectivo, tienen como actividad, entre otras, poner en contacto a inversionistas que otorgan recursos en préstamo y a los solicitantes de dichos recursos, operación en la cual los solicitantes de dichos recursos pagan intereses a los inversionistas.

En ese sentido, para efectos del IVA existen exenciones en materia de intereses en función del destino del crédito y las entidades que los otorgan, por ejemplo, respecto a los intereses derivados de créditos otorgados por ciertas instituciones del sistema financiero cuyo destino es para la realización de actividades empresariales. Tal como se desprende a continuación del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

[...]

X.- Por los que deriven intereses que:

*b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta **formen parte del sistema financiero**, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; los que reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y*

préstamo a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, a que hace referencia la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a sus socios o clientes, según se trate, y que cumplan con los requisitos para operar como tales de conformidad con los citados ordenamientos; los que reciban o paguen en operaciones de financiamiento, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que estén sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

Sin embargo, dicho tratamiento es inaplicable cuando el crédito es otorgado por los inversionistas a través de una institución de tecnología financiera y el destino es para una persona moral o física que realiza actividades empresariales.¹⁵⁶

Lo anterior, no solo genera un trato desigual respecto a las personas morales o físicas que realizan actividades empresariales, sino que también desincentiva la utilización de la oferta de servicios financieros de las instituciones de tecnología financiera, prefiriendo las personas acudir a la banca tradicional.

Lo expuesto, además impacta en la sana competencia del sistema financiero, ya que se parte de que existen menos incentivos, como el que nos ocupa, para contratar con las instituciones de tecnología financiera.

D. Emisión del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) para soportar la deducción del gasto por intereses.

Los comprobantes fiscales deben emitirse por los actos o actividades que se realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen los contribuyentes ya sean personas físicas o morales.

¹⁵⁶ Ídem

Por su parte, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que deben de contener los CFDI, en relación con lo establecido en el artículo 29, fracción VI del citado Código, dichos comprobantes deben de cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Las instituciones de financiamiento colectivo, en específico, las de deuda, se encargan de poner en contacto a inversionistas que dan los recursos en préstamo y los solicitantes de dichos recursos, por lo que realmente la institución no es la que lleva a cabo la operación de préstamo, sino los inversionistas.

En ese sentido, la institución no sería la obligada a entregar el CFDI al solicitante para que en su caso éste lo utilice para llevar a cabo la deducción de intereses, sino los obligados serían los inversionistas, sin embargo, aún no hay claridad al respecto.

Asimismo, en el Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet se establecen requisitos específicos para CFDI para integrantes del sistema financiero, tal como se desprende a continuación:

25. ¿Cuál es la clave de unidad que deben utilizar por los servicios que prestan los integrantes del sistema financiero para la emisión de los CFDI? La clave de unidad que (Unidad de servicio), contenida en el catálogo Clave Unidad del Anexo 20. Fundamento legal: Anexo 20 versión 3.3 vigente.

26. ¿Cuál es la clave de productos o servicios, que deben utilizar para clasificar los servicios que prestan los integrantes del sistema financiero en la emisión de los CFDI? (Instituciones bancarias), contenida en el catálogo ClaveProdServ del Anexo 20. Lo anterior, sin menoscabo de que los integrantes del sistema financiero puedan, por la naturaleza del servicio prestado, clasificar éste de manera particular. Fundamento legal: Anexo 20 versión 3.3 vigente y Artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

27. Para efectos de la emisión de CFDI a que se refiere la regla 2.7.1.20., en los casos en los cuales éste deba emitirse por conceptos totalmente en ceros, los integrantes del sistema financiero en la generación de los mismos, podrán considerar lo siguiente: Los integrantes del sistema financiero, podrán ingresar un cargo con valor de un centavo o la cantidad que en su caso determinen por mismo concepto un descuento por el mismo monto.¹⁵⁷

Ahora bien, de lo expuesto se desprende que los CFDI deben emitirse por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen los contribuyentes ya sean personas físicas o morales.

Sin embargo, para el caso de las instituciones de financiamiento colectivo de deuda, la institución no lleva a cabo la operación de préstamo, sino los inversionistas, quienes además reciben un interés, por lo que deberán ser dichos inversionistas los que expidan el CFDI respectivo.

Esto resulta trascendente, pues si el inversionista no emite el CFDI respectivo, el solicitante no podrá deducirlo en su momento, lo cual crea un impacto fiscal negativo para dicho solicitante que pudiera desincentivar la utilización de operaciones a través de instituciones de financiamiento colectivo.

E. Traslado y entero del IVA.

Puede darse otra problemática, debido a que como ya hemos comentado antes, la institución de financiamiento colectivo se encarga de poner en contacto a inversionistas que otorgan recursos en préstamo y a los solicitantes de dichos recursos, por lo que no es la institución de financiamiento colectivo quien lleva a cabo la operación de préstamo directamente, por lo que si el préstamo está gravado para efectos del I.V.A., dicha institución no es la obligada a enterar al SAT el IVA de estos intereses.

¹⁵⁷ [Guía de llenado de CFDI global, Versión 4.0 del CFDI, GuiallenadoCFDIglobal311221.pdf \(sat.gob.mx\)](#)

Los inversionistas obligados serían los inversionistas, con la problemática que esto implica, es decir, que simplemente decidan no reportar esos intereses al SAT, razón por la cual, podría evaluarse el establecimiento de una regla fiscal que permita un mecanismo y documentación de la operación que simplifique a todos los participantes el cumplimiento de sus obligaciones y otorgue certidumbre o que simplemente las instituciones de financiamiento colectivo tengan las mismas obligaciones que las otras instituciones integrantes del sistema financiero.¹⁵⁸

Pues como podemos observar, la realidad es que la no inclusión de las instituciones de financiamiento colectivo y en general de las instituciones de tecnología financiera entre las que forman parte del sistema financiero ocasiona no solo incertidumbre jurídica para los usuarios, sino que dichas instituciones evadan sus obligaciones fiscales, las cuales además son en favor de las personas que utilizan sus servicios financieros.

¹⁵⁸ *Ídem*

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA TENGAN UN TRATO DIFERENCIAL RESPECTO AL RÉGIMEN TRIBUTARIO.

Una de las funciones esenciales del Estado constitucional consiste en garantizar el disfrute y la eficacia de tales derechos, por esta razón, la Constitución dispone los límites y márgenes de decisión en manos del Estado. Toda lesión a los elementos materiales y formales de la Constitución constituye una lesión al orden constitucional y, por ende, pierde validez jurídica.¹⁵⁹

El test de proporcionalidad es una herramienta metodológica de interpretación que tiene sus orígenes en Alemania y que es utilizada para resolver conflictos entre principios contando con cuatro gradas (finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).¹⁶⁰

En México el test de proporcionalidad se ha incorporado en la práctica constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El test de proporcionalidad, de acuerdo con Marcial Rubio, es *un instrumento metodológico originado que se emplea para medir si el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental, dispuesto por la ley o por alguna medida gubernamental, resulta compatible con la*

¹⁵⁹ González Carvallo, Diana Beatriz (coord.) *El test de proporcionalidad: convergencias y divergencias*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2021, p.139, [05 La finalidad legítima en el test de proporcionalidad y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.pdf \(scjn.gob.mx\)](#).

¹⁶⁰ *Ibidem*, p.177

*constitución, atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad de la afectación al derecho.*¹⁶¹

Ahora bien, en materia fiscal, cada vez son más y más las sentencias de los juzgadores de amparo que contienen un "control de proporcionalidad", el cual es un instrumento metodológico y procedimiento interpretativo cuya finalidad es resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales en México. El test de proporcionalidad, se debe utilizar en materia fiscal cuando entran en conflicto dos derechos fundamentales con motivo de la existencia de una ley fiscal, para decidir si se justifica la afectación a uno de esos derechos fundamentales con motivos razonables y objetivos.¹⁶²

En tal virtud, respecto al test de proporcionalidad, la SCJN ha señalado en el criterio ***TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL*** que para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos para resolver, entre ellos, el test de proporcionalidad que constituye una herramienta para dirimir la violación a derechos. En este sentido, dicho método constituye una

¹⁶¹ Rubio M., *El test de proporcionalidad en el Tribunal Constitucional Peruano*, International Journal of Constitutional Law, Vol. 5, núm. 2, 2017, https://www.researchgate.net/publication/320471961_Marcial_Antonio_Rubio_Correa_El_test_de_Proporcionalidad_en_la_Jurisprudencia_del_Tribunal_Constitucional_Peruano.

¹⁶² Higuera Arias, Juan de la Cruz, *¿Qué es el Famoso Test de Proporcionalidad?*, Foro Jurídico, No. 151, Abril 2016, [¿Qué es el Famoso Test de Proporcionalidad? \(vlex.com\)](http://www.vlex.com/argentina/foro-juridico/que-es-el-famoso-test-de-proporcionalidad)

vía para que los juzgadores cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada.¹⁶³

En tal virtud, ha señalado que para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: **(i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.** En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie.¹⁶⁴

Al respecto, el test de proporcionalidad se realiza a través de tres etapas:

- **PRIMERA ETAPA:** se deben identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental, ya que los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses,

¹⁶³ Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, febrero de 2019, p. 838, Reg. Digital 2019276.

¹⁶⁴ **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** (Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, noviembre 2016, p. 915, Reg. digital 2013156)

bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En ese sentido, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.¹⁶⁵

- **SEGUNDA ETAPA:** debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador, es un examen de idoneidad que presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. La idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.¹⁶⁶
- **TERCERA ETAPA:** en este paso corresponde analizar si la medida es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. El examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor

¹⁶⁵ **PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.** (Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, noviembre de 2016, p. 902, Reg. digital 2013143)

¹⁶⁶ **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** (Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, noviembre de 2016, p. 911, Reg. digital 2013152)

intensidad el derecho fundamental afectado. Ello, supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional.¹⁶⁷

- **CUARTA ETAPA:** se realiza un examen de proporcionalidad en sentido estricto, el cual consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. Es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los

¹⁶⁷ **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** (Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, noviembre de 2016, p. 914.)

derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho.¹⁶⁸

Por su parte, respecto al test de proporcionalidad se ha señalado que en materia tributaria la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia

¹⁶⁸ ***CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.*** (Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, noviembre de 2016, p. 894, Reg. digital 2013136)

proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.¹⁶⁹

Ahora bien, el test de proporcionalidad, se debe utilizar cuando entran en conflicto dos derechos fundamentales con motivo de la existencia de una ley fiscal, para decidir si se justifica la afectación a uno de esos derechos fundamentales con motivos razonables y objetivos.

En este sentido, se pretende dilucidar si existe una razón suficiente para que las instituciones de financiamiento colectivo no formen parte de la definición de sistema financiero en diversas leyes fiscales y si ello ocasiona una afectación al principio de igualdad en materia tributaria. Para dichos efectos, se analizará cada uno de los pasos del test de proporcionalidad:

I. La intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido.

Como fue referido, en esta etapa se presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental, por lo que es necesario determinar si la no inclusión de las instituciones de financiamiento colectivo en la definición de sistema financiero para efectos fiscales persigue un fin constitucionalmente válido.

Al respecto, cabe precisar que en la iniciativa de la Ley para Regular las Instituciones de Financiamiento Colectivo se señaló lo siguiente:

En virtud de lo anterior, la presente Iniciativa tiene por objetivo otorgar un espacio regulatorio para que la innovación a través de tecnologías, de los servicios financieros se desarrolle y florezca. Lo anterior con la finalidad de poner a México a la vanguardia en el desarrollo de servicios financieros que sean capaces de incrementar el nivel de inclusión financiera en todo el país y mejorar las condiciones de competencia en el sistema financiero mexicano.

¹⁶⁹ **TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.** (Tesis 2a./J. 11/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, febrero de 2018, p. 510, Reg. digital 2016133)

*La Iniciativa propone crear una nueva Ley que se denominará "Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera", la cual tiene como objeto regular a las Instituciones de Tecnología Financiera (ITF) y **el establecimiento de las condiciones para que las entidades financieras reguladas por esta y otras leyes financieras, puedan desarrollar innovaciones tecnológicas en espacios regulatorios seguros.***¹⁷⁰

[...]

*El Ejecutivo Federal ha procurado generar un entorno de mayor inclusión financiera, en el que se propicie el incremento de bienestar para la población, se incentive el movimiento de recursos financieros y la obtención del crédito y demás servicios financieros en condiciones convenientes para los diferentes sectores de la sociedad y se promueva la competencia, **al mismo tiempo que se procure la estabilidad y seguridad del sistema financiero,** se mitiguen los riesgos y se proteja al consumidor.*

*Esta Iniciativa continúa esta misma tendencia y fomenta la **innovación en el sistema financiero** para que este se convierta en un motor más de crecimiento para el país.*¹⁷¹

En tal virtud, queda de manifiesto que desde la iniciativa de ley se incluía a las instituciones de financiamiento colectivo en el sistema financiero, sin que además de la misma se desprenda alguna justificación para que las leyes fiscales no las incluyeran en la definición de **sistema financiero.**

¹⁷⁰ Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, *Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para Regular las Sociedades De Información Crediticia, la Ley de Protección y Defensa al Usuario De Servicios Financieros, La Ley para Regular Las Agrupaciones Financieras, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos De Procedencia Ilícita,* infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-12-1/assets/documentos/Iniciativa_Ejecitvo_Federal.pdf, p. 7

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 7

Lo anterior, ya que conforme a la exposición de motivos, la Ley de Instituciones de Tecnología Financiera tiene por objeto *acercar los servicios financieros a personas y sectores que tradicionalmente no han sido parte del sistema financiero, promoviendo una mayor educación financiera y asesoría sobre estas nuevas alternativas.*¹⁷²

Asimismo, como ya vimos, parte de no considerar a las instituciones de financiamiento colectivo como parte del sistema financiero, para efectos fiscales, ocasiona incertidumbre jurídica para los usuarios y con ello desincentiva su uso, con lo cual no se cumpliría con el cometido de inclusión financiera.

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

En esta etapa del escrutinio debe analizarse si la no inclusión de las instituciones de financiamiento colectivo en la definición de sistema financiero para efectos fiscales tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

Tal como fue expuesto en el apartado anterior, no se vislumbra que el no considerar a las instituciones de financiamiento colectivo como parte del sistema financiero, para efectos fiscales se encuentre ligado a satisfacer algún propósito constitucional o a lograr el propósito del legislador.

Lo anterior, máxime que la iniciativa de la Ley de Instituciones de Tecnología Financiera sí consideraba a estas nuevas instituciones como parte del sistema financiero.

¹⁷² *Ibidem*, p. 3

Asimismo, como fue referido en el capítulo correspondiente, las diferencias entre que una entidad que forma parte del sistema financiero o no, ocasiona incertidumbre jurídica para los usuarios, pues no queda clara la naturaleza fiscal de los intereses que se reciben, tampoco se encuentra la obligación de entregar la declaración informativa al SAT en la que incluyen datos de identificación del inversionista, los rendimientos que le fueron pagados o devengados en su caso, el efecto que el inversionista lo incorpore a la base del impuesto, asimismo para efectos del IVA existen exenciones en materia de intereses en función del destino del crédito y las entidades que los otorgan, lo cual es inaplicable cuando el crédito es otorgado por los inversionistas a través de una institución de tecnología financiera, asimismo la emisión de los CFDI presenta diferencias.

En ese sentido, lo expuesto inclusive impide que se cumpla con el objeto del legislador que es la inclusión financiera, pues ante la creación de incertidumbre jurídica el efecto es que menos usuarios opten por la utilización de plataformas de instituciones de financiamiento colectivo.

Por lo que se concluye que la no incorporación de las instituciones de financiamiento colectivo como parte de la definición del sistema financiero no resulta idónea, pues fuera de ello, genera incertidumbre jurídica en los usuarios.

Aunado a que dar un tratamiento distinto a instituciones que como ya vimos forman parte del sistema financiero, viola el principio de igualdad tributaria al establecerse un trato diferenciado sin justificación alguna, existiendo una desigualdad de las cargas tributarias entre instituciones que de facto al sistema financiero.

IV. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

En este punto, corresponde analizar si la no inclusión de las instituciones de financiamiento colectivo en la definición de sistema financiero para efectos fiscales es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Respecto a que si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen, cabe precisar que como ya fue expuesto no se vislumbra que la no inclusión de las instituciones de financiamiento colectivo en la definición de sistema financiero dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta persiga algún fin en específico.

Por su parte, si se pretendiera y existiera alguna razón justificada para mantener esa diferencia en el tratamiento fiscal respecto de las instituciones de financiamiento colectivo y las que integran el sistema financiero, se considera que debería preverse un marco jurídico en materia tributaria que regule el actuar de dichas instituciones y con ello generar certidumbre jurídica a los usuarios.

Por lo que hace a determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado, lo cierto es que la no inclusión de las instituciones de financiamiento colectivo en la definición de sistema financiero dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta afecta el derecho de igualdad tributaria.

Lo anterior, pues como ya fue evidenciado en el apartado correspondiente, el tratamiento fiscal que la normativa da a las instituciones de financiamiento colectivo es diverso al de las instituciones consideradas

dentro del sistema financiero, sin que ello sea idóneo para dar cumplimiento a la inclusión financiera de la que habla la exposición de motivos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

V. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

En esta fase se debe realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada solo es constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental.

Al respecto, como ya fue expuesto, no se aprecia que la no inclusión de las instituciones de financiamiento colectivo en la definición de sistema financiero dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta persiga algún fin en específico y mucho menos un fin constitucional.

En ese sentido, como tal no existen beneficios al mantener dicha disposición normativa, pues como fue expuesto en el presente, el régimen jurídico fiscal actual de las instituciones de financiamiento colectivo lo único que crea en los usuarios es incertidumbre jurídica.

En consecuencia, conforme a lo expresado en el presente apartado, la no inclusión de las instituciones de financiamiento colectivo en la definición de sistema financiero dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ocasiona un tratamiento fiscal diferenciado para dichas instituciones, el cual no se encuentra justificado y por lo tanto no acredita el test de proporcionalidad, por lo que estamos ante una violación al principio de igualdad en materia tributaria.

CAPÍTULO VII

PROPUESTA DE REFORMA

Conforme a lo expuesto y al no existir una razón suficiente para que las instituciones de financiamiento colectivo no sean consideradas como entidades financieras en las diversas disposiciones fiscales, se propone el siguiente proyecto de reforma:

Decreto por el que se modifica el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo Único. Se modifica el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Porción normativa anterior	Porción normativa propuesta
<p>Artículo 7. [...] [...] <i>El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan</i></p>	<p>Artículo 7. [...] [...] <i>El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan</i></p>

<p><i>cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este párrafo.</i></p> <p><i>...”</i></p>	<p><i>cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las instituciones de financiamiento colectivo previstas en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera o aquella que la sustituya. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este párrafo.</i></p> <p><i>...”</i></p>
--	--

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VIII. CONCLUSIONES

i. Para nuestro ordenamiento jurídico, el *crowdfunding* hace referencia a la actividad que realizan aquellas personas morales, llamadas instituciones de financiamiento colectivo, consistente en poner en contacto a personas del público en general, con el fin de que entre ellas se otorguen financiamientos, ya sea mediante deuda, capital o copropiedad, las cuales realizan de manera habitual y profesional, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital.

ii. Todas las modalidades de *crowdfunding* implican la participación mínima de tres sujetos: el promotor del proyecto, los aportantes al proyecto y el gestor de la plataforma.

iii. El *crowdfunding* financiero es aquel en el que los contribuyentes o donantes esperan algún tipo de rendimiento financiero de su participación, esta clase de *crowdfunding* hace referencia a aquel en el que los aportantes al proyecto recibirán alguna participación económica en virtud de su aportación.

iv. En el *crowdfunding* basado en préstamos o deuda, a cambio de sus aportaciones, los inversionistas reciben la devolución del capital aportado más un rendimiento calculado a una tasa de interés.

v. La intermediación bancaria, la llevan a cabo las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo, por otro lado, la intermediación no bancaria la llevan a cabo otras entidades financieras, tales

como las casas de bolsa, los fondos de inversión, así como las organizaciones auxiliares del crédito, entre las que destacan los almacenes de depósito, las arrendadoras financieras, entre otras.

vi. El servicio de banca y crédito consiste en la captación de recursos en el mercado nacional para su colocación, lo cual significa que los intermediarios financieros mencionados en el párrafo anterior pueden recibir dinero del público. Del mismo precepto se infiere que, una vez que el intermediario ha recibido el dinero del público ahorrador o inversionista, puede llevar a cabo la colocación de esos mismos recursos entre el público o invertirlos de conformidad con la normatividad nacional.

vii. En México y derivado de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, el *crowdfunding* de préstamo se lleva a cabo a través de las instituciones de financiamiento colectivo de préstamo.

viii. La actividad que realizan las instituciones de financiamiento colectivo cumple con los requisitos que el artículo segundo de la Ley de Instituciones de Crédito establece para considerarse servicio de banca y crédito.

ix. El servicio que prestan las instituciones de financiamiento colectivo de deuda, es servicio de banca y crédito.

x. El principio de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, que implica que no exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable.

xi. La no inclusión de las instituciones de financiamiento colectivo en la definición de sistema financiero dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ocasiona un tratamiento fiscal diferenciado para dichas instituciones, lo cual viola el principio de igualdad en materia tributaria.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA, *Crowdfunding la alternativa financiera para inversores y emprendedores*, México, 2016, p.p. 20.

Czacki, Marcos et. al., *La Evolución del Fintech*, México, Ubijus Editorial, S.A. de C.V., 2022, p.p. 166

Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), miembro del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), *Crowdfunding en México. Cómo el poder de las tecnologías digitales está transformando la innovación, el emprendimiento y la inclusión económica*, Washington, DC, 2015, p.p. 114.

Hierro, Santiago, *El nuevo mercado de valores tecnológicos*, España, Civitas, 2001, p.p.381.

Marcos Czacki et. al., *La Evolución del Fintech*, México, Ubijus Editorial, S.A. de C.V., 2022, p.p.166

Marvin Alfredo Gómez Ruiz, *La equidad tributaria: su correcta aplicación en México*, 2012, p.p. 209.

Mendoza Martell, Pablo E., *Lecciones de Derecho Bancario*, 4ª ed, México, Porrúa, 2014, p.p. 371.

Stiroh Kevin J., *Diversification in Banking*, *The Oxford Handbook of Banking*, U.K., Oxford, 2010, p.p. 1033.

Universidad Anáhuac México, *El financiamiento colectivo como mecanismo de desarrollo*, Undécimo Simposio, Anáhuac de Investigación, México, 2015.

Universidad Anáhuac México, *Análisis De La Industria De Crowdfunding En México*, NAFIN México, México, 2017, p.p.30.

Universidad Anáhuac México, *Evolución del Ecosistema de Crowdfunding en México, 2015 - 2017*, Anáhuac de Investigación, México, México, 2017, p.p. 90.

Universidad Anáhuac México, *Casos de Crowdfunding en México*, Anáhuac de Investigación, México, México, 2018, p.p. 132.

Valdés Costa, Ramón, *Instituciones de Derecho Tributario*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1996, p.p. 513

HEMEROGRAFÍA

Borja Mujica, Fernando, *Situación actual del sistema financiero mexicano y apertura financiera*, Colegio de Abogados, A.C. Vol. 8, No.1 (primer semestre 1995), p.p. 77-102.

Deloitte, *Aspectos fiscales relevantes de las Instituciones de Tecnología Financiera (FINTECH) y los retos fiscales derivados de la digitalización, Impuestos y Servicios Legales*, Boletín Fiscal 62/2018, 10 de octubre de 2018.

Figuroa Díaz, Luis, *Gobierno electrónico y tendencias normativas derivadas de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera*, p. 291,

Alegatos, núm. 102-103, México, mayo-agosto/septiembre-diciembre de 2019.

López Álvarez, Adriana, *Introducción a la Regulación de valores de los Estados Unidos*, Revista Mercatoría, volumen 7, Número 2, 2008, p.5.

Rodríguez de las Heras Ballell, Teresa, *El crowdfunding como mecanismo alternativo de financiación de proyectos*, Revista de Derecho Empresarial, San José, Costa Rica, Número 1- Febrero 2014, p.p. 121-140.

Rodríguez de las Heras Ballell, Teresa, *El crowdfunding: una forma de financiación colectiva, colaborativa y participativa de proyectos*, Pensar en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires, No. 178, 2014, p.p. 121-123.

CIBERGRAFÍA

Banco de México, *Reporte sobre el Sistema Financiero 2016*, México, Noviembre del 2016, <http://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-discursos/publicaciones/informes-periodicos/reporte-sf/%7B14D26AD1-8933-0713-B7D6-59CBBC13ECEA%7D.pdf>.

Banco de México, *Reporte sobre el Sistema Financiero a octubre del 2017*, México, Diciembre del 2017, <http://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-discursos/publicaciones/informes-periodicos/reporte-sf/videos/reporte-sistema-financiero-oc001.html>.

Banco de México, *Sistema Financiero*,
<http://www.banxico.org.mx/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html>.

Banco de México, Reporte de Estabilidad Financiera, Junio 2023, [Primer Semestre 2023 \(banxico.org.mx\)](#)

Comisión Nacional Bancaria y de valores, *Reporte Nacional de Inclusión Financiera 2016*, Consejo Nacional de Inclusión Financiera, Número 7, México, 2016,
<http://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Documents/Reportes%20de%20IF/Reporte%20de%20Inclusion%20Financiera%207.pdf>.

Comisión Nacional Bancaria y de valores, *Reporte Nacional de Inclusión Financiera 2017*, Consejo Nacional de Inclusión Financiera, Número 8, México, 2017 en
<http://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Documents/Reportes%20de%20IF/Reporte%20de%20Inclusion%20Financiera%208.pdf>

Davara F. de Marcos, Isabel, GPS, FINTECH, Guía Profesional, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. p. 1854

Durillo Alcalá, María Encarnación, *Tratamiento Fiscal del Crowdfunding en España*, España, 2018, p. 15,
[Tratamiento fiscal del crowdfunding en espana.pdf \(us.es\)](#)

Extracto del Reporte de Estabilidad Financiera – Junio de 2022, Recuadro 8, pp. 106 – 107, documento publicado el 15 de junio de 2022, [{3B6C4809-943F-34E6-88A4-4CB61E0379C1}.pdf \(banxico.org.mx\)](#)

EY TAX Advisory / Octubre, *Cumplimiento fiscal por parte de las instituciones del sistema financiero que operan productos del mercado de dinero*, [comentarios_1615.pdf \(eyboletin.com.mx\)](#)

Finnovista y Banco Interamericano de Desarrollo, *FINTECH en América Latina y el Caribe, Un ecosistema consolidado para la recuperación*, 2022, [Estudio: Industria fintech dobla su tamaño en América Latina y Caribe en tres años | IADB](#)

González Carvallo, Diana Beatriz (coord.) *El test de proporcionalidad: convergencias y divergencias*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2021, [05 La finalidad legítima en el test de proporcionalidad y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.pdf \(scjn.gob.mx\)](#).

Guía de llenado de CFDI global, Versión 4.0 del CFDI, [GuialllenadoCFDIglobal311221.pdf \(sat.gob.mx\)](#)

Higuera Arias, Juan de la Cruz, *¿Qué es el Famoso Test de Proporcionalidad?*, Foro Jurídico, No. 151, Abril 2016, [¿Qué es el Famoso Test de Proporcionalidad? \(vlex.com\)](#)

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Los Servicios Financieros en México Con Perspectiva De Género: Avances Y Áreas De Oportunidad*, [Diagnóstico MODELO INCLUSIÓN parte1 \(undp.org\)](#)

P. Oficial de la Asociación de Plataformas de Fondeo Colectivo, <http://www.afico.org/>.

P. Oficial de Crowdfunding México, <http://www.crowdfundingmexico.mx/investigaciones.html>.

P. Oficial de la Real Academia de la Lengua, <http://www.rae.es/>.

P. Oficial de Universo Crowdfunding en Italia, en <https://www.universocrowdfunding.com/italia-dispone-regulacion-crowdfunding/>.

P. Oficial de Universo Crowdfunding en España, en <https://www.universocrowdfunding.com/el-crowdfunding-recaudo-en-espana-113-millones-de-euros-en-2016/>.

P. Oficial de Universo Crowdfunding, *Financiación Participativa (Crowdfunding) en España, 2020*, p.p. 32, [informe-crowdfunding-2020-v3.1.pdf \(hubspotusercontent10.net\)](#).

P. Oficial *the WHITE HOUSE PRESIDENT BARACK OBAMA*, [El Presidente Obama promulga la Ley “Jumpstart Our Business Startups” \(JOBS\) \(“Reactivar nuestra creación de empresas”\) | whitehouse.gov \(archives.gov\)](#)

P. Oficial IRS, *Dinero recibido a través de crowdfunding, puede ser tributable; contribuyentes deben entender sus obligaciones y beneficios de mantener archivos*, [Dinero recibido a través de "crowdfunding" puede ser tributable; contribuyentes deben entender sus obligaciones y beneficios de mantener archivos | Internal Revenue Service \(irs.gov\)](#)

Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, *Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para Regular las Sociedades De Información Crediticia, la Ley de Protección y Defensa al Usuario De Servicios Financieros, La Ley para Regular Las Agrupaciones Financieras, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos De Procedencia Ilícita*, infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-12-1/assets/documentos/Iniciativa_Ejecitvo_Federal.pdf, p. 7

Rubio M., “El test de proporcionalidad en el Tribunal Constitucional Peruano”, *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 5, núm. 2, 2017, https://www.researchgate.net/publication/320471961_Marcial_Antonio_Rubio_Correa_El_test_de_Proporcionalidad_en_la_Jurisprudencia_del_Tribunal_Constitucional_Peruano.

LEGISLACIÓN

Jumpstart Our Bussines Startups Act, 2012, Estados Unidos de Norteamérica.

Regulation Crowdfunding of the Securities Act of 1933 and the Securities Exchange Act of 1934. Securities and Exchange Commission, 2016, Estados Unidos de Norteamérica.

Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, Estados Unidos Mexicanos.

Ley para Regular las Instituciones de Financiamiento Colectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2018, Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, México.

Ley 5/2015 del 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, 2015, España.

Legge 221/2012 del 17 de diciembre del 2012, di conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 18 ottobre 2012, 2014, Italia, <https://www.boe.es/boe/dias/2012/07/14/pdfs/BOE-A-2012-9364.pdf>

“2013CF-The Crowdfunding Industry Report”

<https://www.compromisoempresarial.com/wp-content/uploads/137356857-Massolution-2013CF-Excerpt-Revised-04182.pdf>